



REVISTA

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

MARZO 2007

Publicación Trimestral

Época 7

No. 31

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

¿BAJAR LOS SUELDOS AL PODER JUDICIAL SERÁ
LA SOLUCIÓN O NOS TRAERÁ CORRUPCIÓN?

LA DIVISIÓN DE PODERES ES LA ESCENCIA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL



UNAM NÚMERO UNO
EN AMÉRICA LATINA
y EN IBEROAMÉRICA

EL CONTROL DIFUSO DE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL
PODER POLÍTICO Y LA OBLIGACIÓN
DE LOS JUECES DE LOS ESTADOS
PARA DEJAR DE APLICAR LAS LEYES LOCALES

XVIII ENTREGA DE LA PRESEA TEPANTLATO

COMENTARIOS SOBRE LA LEY
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO
A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR
Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

SIMPLIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO



Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la U.N.A.M., F.E.S. Aragón A.C.
y
La Asociación de Egresados
en Derecho de la E.N.E.P. Acatlán, A.C.

Invitan al



TERCER

CONGRESO

NACIONAL

DE EGRESADOS

DE DERECHO

2007

21 y 22 de Septiembre

LO RECABADO SERVIRÁ PARA OTORGAR BECAS
A ALUMNOS DE ALTO RENDIMIENTO Y BAJOS RECURSOS

DIRECTOR
Héctor González Estrada

CONSEJO EDITORIAL
Hanz Eduardo López Muñoz
Arturo Baca Rivera
Gonzalo Vergara Rojas
Rafael Guerra Álvarez
David Romero Sastré
Neófito López Ramos
José de Jesús Ortega De la Peña
Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Arturo Ramírez Sánchez
Hugo Muñiz Arreola
Juan Lara Lara
Javier Antonio Flores
Ángel Humberto Montiel Trujano
Miguel Alberto Reyes Anzures
René Casoluengo Méndez
Leonel Castillo González
Leopoldo Rolando Arreola Ortiz
Miguel Ángel Aguilar López
Juan Tapia Mejía
Aarón Hernández López

COORDINACIÓN DE LA REVISTA
Gloria Rosa Santos Mendoza

JEFE DE REDACCIÓN
Jorge Cázares Vieyra

EDITOR RESPONSABLE
Héctor González Estrada

ARTE Y DISEÑO
Roberto Martínez Chaix

CORRECTORA DE ESTILO
Adriana Clemente Arroyo

www.tepantlato.com.mx
e-mail: incija@hotmail.com

Certificado de Reserva de Derechos al Uso
Exclusivo del Título "TEPANTLATO"
04-2001-061210401600-102 expedido por la
Dirección General de Derechos de Autor de
la Secretaría de Educación Pública. Número
de Certificado de Licitud de Título N° 7274,
Número Certificado de Licitud
de Contenido N° 003744/97.
Distribuido por: el Instituto de Ciencias
Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES
Aragón, A.C., y SEPOMEX con registro No.
PP09-0703. Impreso en INCUJA Ediciones S.A. de
C. V., Plutarco Elías Calles 1034, Col. Sn. Andrés
Tetepilco, entre Albert y Emilio Carranza.
Tel. 56 74 38 60. El contenido de cada artículo
es responsabilidad exclusiva de su autor.
Número de tiraje : 10,000 ejemplares.
Año 2007

Contenido

Artículos

- 10** EL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
EN EL AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN
Lic. Víctor Manuel Martínez Mata
- 16** EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LOS ACTOS DEL PODER POLÍTICO
Y LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE LOS ESTADOS
PARA DEJAR DE APLICAR LAS LEYES LOCALES
Julio Humberto Hernández Fonseca
José de Jesús Alcaraz Orozco
- 31** XVIII ENTREGA DE LA PRESEA TEPANTLATO
- 39** COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR
Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.
Ma. Elena Galguera González
- 43** "LA DIVISIÓN DE PODERES ES LA ESENCIA DEL ESTADO
CONSTITUCIONAL."
Dr. Enrique González Barrera
- 51** SIMPLIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO
Jorge Mario Pardo Rebolledo

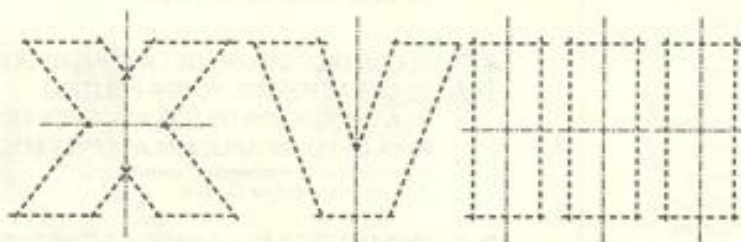
Noticias

- 3** Editorial: Orgullosamente UNAM
- 4** Conmemorará la UNAM el bicentenario de la Independencia
y el centenario de la Revolución
- 8** Celebran el primer año del canal de TVUNAM
- 28** Estrena equipo el buque oceanográfico *El Puma*
- 64** Sube la UNAM 21 sitios en el *ranking* mundial



El Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la U.N.A.M.
F.E.S. Aragón A.C.

Convoca a la



Entrega de la

PRESEA TEPANTLATO



Recuerda que en el mes de octubre se entregará la Presea Tepantlato en el Alcázar del Castillo de Chapultepec, como tradicionalmente se ha venido realizando.



Si tienes algún prospecto para merecer dicha distinción por sus méritos académicos, jurídicos, docentes, etc., propónlo mandando su currículum a nuestro correo electrónico: inciija@correo.unam.mx.

Editorial **Orgullosamente UNAM**

"La escuela privada adolece de los mismos defectos que la pública, pero los matiza con viajes a Disneylandia"

CARLOS MONSIVÁIS



Los egresados de la UNAM podemos comprender cabalmente aquello de que "nadie es profeta en su tierra", por desgracia quienes fustigan a la Máxima Casa de Estudios son mexicanos dominados por intereses mezquinos que con su crítica y su poder tratan de acallar las voces que a nivel mundial nos otorgan la excelencia, ya el *ranking* académico de las universidades del orbe, realizado por el Instituto de Altos Estudios de la Universidad de Shangai, nos enlistó en el lugar 18 de entre 500 superando no sólo a universidades privadas y públicas, sino a todas las de América Latina, también el prestigiado rotativo inglés *The Times* señala en su *ranking* mundial de 2006 que la UNAM pasó del sitio 95 al 74, lo cual nos consolidó como la mejor universidad de Iberoamérica, ¡nuestra UNAM es una de las cien mejores!¹

En México, la UNAM atenta en contra de los poderosos, porque ahí el pueblo deja de ser ignorante y la educación superior está al alcance de los más pobres, estudiar en sus aulas sólo cuesta el esfuerzo de ir a inscribirse.

La sociedad mexicana reconoce el trabajo del rector Juan Ramón de la Fuente,

por eso se solidarizó en respuesta a las mal intencionadas declaraciones del diputado panista Raúl Padilla Orozco, presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, quien manifestó beneplácito por el recorte de 700 millones de pesos a su presupuesto.

Por ello, siete partidos políticos opuestos al PAN formaron un frente común para evitar la asignación de un subsidio menor al de 2006, un caso único.

El doctor Juan Ramón de la Fuente acudió al Congreso de la Unión a defender los montos de los recursos a las universidades públicas e instituciones de investigación del país y como buen universitario, sólo le faltó salir en hombros hasta de Raúl Padilla, quien, finalmente, ofreció disculpas por sus declaraciones "producto de la falta de información adecuada".

El lema de la nuestra universidad dice: "¡Por nuestra raza, hablará el espíritu!" Y vaya que habla a diario cuando lo damos todo en el ejercicio de nuestras profesiones y entregamos el corazón al servicio de este maravilloso país que cuenta entre sus tesoros con una casa de estudio tan digna como el Calmecac de nuestros antepasados.

¹ Ver el artículo "Sube la UNAM 21 sitios en el *ranking* mundial", en esta misma revista.

Conmemorará la UNAM el bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución

Instalan la Comisión de los Festejos de Aniversario de ambos movimientos sociales

Rosa Ma. Chavarría

Al presentar el proyecto de la UNAM para los festejos conmemorativos del bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución Mexicana, su coordinadora, Alicia Mayer González, afirmó que la conciencia nacional se renueva con la educación. Siempre se requiere de un replanteamiento constante del pasado, en un sentido amplio y revisionista, por lo ello se traerán a la memoria estos dos movimientos constitutivos del ser nacional.

La UNAM, argumentó, siente el compromiso de presentar una serie de propuestas académicas tendentes a aglutinar a toda la comunidad universitaria en un plano de proyección institucional que redunde en beneficio de un mayor conocimiento del pasado nacional, con miras a una mejor comprensión del presente y de los tiempos que se avecinan.

La también directora del Instituto de Investigaciones Históricas sostuvo: México no puede entenderse sin dos movimientos que lo constituyen históricamente: la Independencia y la Revolución Mexicana. Los años 1810 y 1910 son, respectivamente, las fechas del inicio de estas gestas, determinadas por su intenso dinamismo, dramáticas paradojas, cambios sustanciales para toda la sociedad y periodos revolucionarios.

Estas etapas, recalcó, se coronaron por obras humanas que dieron fruto en la creación de la vida institucional de la nación. De allí, subrayó, surgieron valores vitales de un pueblo que ha buscado un futuro mejor.

1 Chavarría, Rosa Ma., "Conmemorará la Universidad el bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución", *Gaceta UNAM*, 21 de noviembre de 2006, no. 3,942 pp.4-5.

México no puede entenderse sin dos movimientos que lo constituyen históricamente: la Independencia y la Revolución Mexicana.

Sensible a la trascendencia que estos acontecimientos históricos tuvieron para la formación del país, expuso, el rector Juan Ramón De la Fuente vislumbró que es la UNAM la institución idónea para sumar esfuerzos, plantear novedosas y originales aportaciones de esos procesos y coadyuvar a su difusión y divulgación.

De no alcanzarse a comprender la historia del país, recalcó, el futuro resulta incierto. La Universidad, destacó, "va con el pulso con que se mueve la nación". Con esto se da la oportunidad de buscar una vez más unidad y coherencia a los siempre fragmentarios testimonios de un pasado que permanecerá por siempre inacabable.

Alicia Mayer habló ante el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Manlio Fabio Beltrones; la investigadora de Históricas, Virginia Guedea Rincón Gallardo; la profesora de la Facultad de Filosofía y Letras, Gloria Villegas, así como integrantes de la comunidad universitaria e intelectuales.

En el auditorio de la planta baja de la Torre de Rectoría, informó que la primera actividad será la celebración del Congreso Internacional Hacia la Conmemoración del Bicentenario e la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana. Cambios y Perspectivas, a efectuarse del 26 al 29 de marzo de 2007, con más de 47 participantes de diversas instituciones de México y el extranjero.

La intención del encuentro, explicó, es intercambiar ideas y revisar los procesos históricos

desde su propio contexto, así como a partir de nuestra perspectiva temporal; esto es, desde la óptica de un mundo de cambios vertiginosos, apertura y globalización.

Los trabajos presentados en ese congreso, abundó, se publicarán en septiembre de ese año en dos volúmenes, los cuales estarán a cargo del Instituto que dirige y la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial.

Alicia Mayer anunció que también se trabajará en un programa general de publicaciones de obras trascendentes, ya sea de primeras ediciones, manuscritos o documentos inéditos, o bien, de revisiones de libros emanados de los grandes protagonistas contemporáneos a estas etapas y cuya consulta sigue siendo imprescindible.

Señaló que se buscará la colaboración del gobierno federal y de otras instituciones para lograr coediciones. Dijo que ya está en marcha la elaboración de una obra de amplios alcances e importancia, denominada *Diccionario de las revoluciones en México*, donde participarán investigadores de prestigio. Será una edición en dos tomos, uno dedicado a la Independencia y el otro a la Revolución Mexicana.

Aclaró que todas las publicaciones que hagan referencia a dichos movimientos llevarán el escudo universitario y un logotipo distintivo de la imagen visual de los festejos que realizará la UNAM.

En el recinto de San Ildefonso, añadió, se exhibirá la exposición *La contribución de la UNAM al conocimiento de la Independencia y de la Revolución Mexicana*, con material documental, bibliográfico, fotográfico y artístico, acerca de los temas alusivos, la cual está resguardada en distintas entidades de la Universidad. Se preparará

con amplio interés pedagógico y modernas formas técnicas museográficas.

La muestra de la Independencia se inaugurará en septiembre de 2010, mientras que la de la Revolución Mexicana será en noviembre del mismo año. Al tiempo, habrá programas de televisión y radio donde los especialistas disertarán en torno a los movimientos sociales referidos.

Se lanzará una convocatoria a todas las facultades y escuelas de la Universidad para que de 2007 a 2010 se premie a las mejores tesis de Licenciatura y Posgrado basadas en estos temas. Ya existe un portal donde puede consultarse en línea lo relativo a las actividades en la UNAM sobre estos festejos: www.centenarios.unam.mx.

Para encauzar el proyecto y lograr una conmemoración digna, se creó la Comisión Universitaria que estará presidida por el rector Juan Ramón de la Fuente. Sus integrantes son: los coordinadores de Humanidades, Mari Carmen Serra Puche; y de Difusión Cultural, Gerardo Estrada; el secretario Administrativo, Daniel Barrera; y los académicos Alfredo Ávila Rueda, Fernando Curiel, Virginia Guedea, Gloria Villegas, Vicente Quitarte, Fernando Serrano Migallón, Javier Torres y Héctor Vasconcelos.

Virginia Guedea Rincón Gallardo habló del proceso de Independencia. Preciso que en el desempeño de su función social de contribuir a la formación de la conciencia histórica de los mexicanos y a la conservación de su memoria colectiva, la UNAM se propuso conmemorar el proceso de la Independencia, mediante la celebración del bicentenario de su inicio.

Refirió que esta ocasión es favorable para emprender, desde la academia, una revisión a fondo de su historia que posibilite, mediante el análisis y la reflexión, alcanzar de ella una nueva visión integral: la del tiempo presente.

Muchas y de diversos signos, reflexionó, han sido las construcciones historiográficas que sobre el pro-

ceso emancipador se han elaborado y reelaborado durante dos centurias. El interés por entender y explicar este hecho se ha mantenido hasta ahora con singular rigor. Prueba de ello son las innumerables publicaciones que de este tema han aparecido sin interrupción, desde la segunda década del siglo XIX.

La Universidad se propone contribuir a su conocimiento y aprovechar la oportunidad para difundir con amplitud las aportaciones que los historiadores han realizado en las últimas décadas. Así, enfatizó, se recuperará y resignificará la Independencia desde y para el presente.

En tanto, Gloria Villegas, profesora de Filosofía y Letras, habló de la *Revolución. Relectura de un proceso histórico*. Puntualizó que la exuberancia del discurso de los tiempos revolucionarios da cuenta de su complejidad, mientras los elaborados en décadas posteriores son intentos de relectura y reconfiguración de las explicaciones.

Indicó que las discrepancias acerca del sentido y alcances de la Revolución –pues en principio el derrocamiento de Porfirio Díaz fue un objetivo común–, no sólo se manifestaron en levantamientos armados, sino también en la prensa, las arengas, los debates parlamentarios y las obras publicadas en el mismo proceso revolucionario.

Tras hacer un recuento de los hechos históricos de la Revolución Mexicana, dijo que tanto en México como en muchas universidades de Estados Unidos y Europa el movimiento revolucionario es un tema central. Esto ha permitido un diálogo continuo con especialistas e historiadores de otras latitudes.

En el avance de las investigaciones acerca de la Revolución, indicó, ha contribuido la disponibilidad de archivos que antes no se tenían. También ayudaron los estudios de la lucha revolucionaria, la transformación del concepto de fuente, dado en los últimos años: relatos, testimonios, fotografías, prensa; y no mirar estos hechos como un fenómeno aislado.

Durante su intervención, el rector Juan Ramón de la Fuente aseguró que con esta conmemoración la institución vuelve a asumir el compromiso social que la ha caracterizado y se mantiene como la universidad emblemática de México, abierta a todas las ideas e ideologías y caracterizada por su pluralidad, tolerancia y respeto a los demás.

Subrayó que la UNAM es por derecho propio la universidad de la nación, porque, ninguna otra se ha dedicado al estudio y la investigación de nuestra historia, territorio, naturaleza y sociedad.

De la Fuente señaló que luego de la reunión sostenida con legisladores del Senado de la República —realizada hace dos años— y de la efectuada en el Instituto de Investigaciones Históricas, el año pasado, se creó la Comisión Universitaria para estos festejos, y la coordinadora es Alicia Mayer.

La comisión, informó, efectuará estas tareas con la calidad y rigor académicos propios de la Institución, y pondrá en práctica las diversas iniciativas que surjan de la comunidad universitaria, con absoluta autonomía e independencia, para proceder en los términos más convenientes para darle el real-

ce y la importancia que tienen estas fechas, que van más allá de una simple efeméride.

Por su parte, el senador priista Manlio Fabio Beltrones subrayó la importancia de que la UNAM asuma estas tareas, pues dijo que se erige como la institución insignia, “como la nave que dirige los derroteros de la investigación histórica en el ámbito nacional”. Al lado de ella, “es donde queremos estar”, resaltó.

La Universidad, junto con el resto de instituciones de educación superior del país, manifestó, cuenta con los recursos humanos y la inteligencia viva del país, para dar “la luz” de las condiciones del siglo XXI, con nuevas investigaciones que arrojen datos novedosos y la revaloración de fuentes ya documentadas acerca de ambos movimientos sociales. Conocer el pasado nunca estará de más, subrayó.

Consideró pertinente buscar la cooperación de las instituciones públicas y privadas para lograr un festejo acorde con el significado de los acontecimientos de la vida nacional. Ello, concluyó, podría redundar no sólo en el mayor conocimiento científico de los fenómenos, sino también sentar algunas alternativas para el diálogo nacional.

Celebran el primer año del canal de TVUNAM

Le refrendan permiso de transmisiones y recibe 20 premios: se perfila hacia el sistema abierto de TV

Rosa Ma. Cavaría y Ana Rita Tejeda

Al cumplir hoy un año de haber iniciado sus transmisiones, el Canal Cultural de los Universitarios se ha constituido como una de las mejores alternativas de la televisión cultural en México, señalaron los integrantes de su Consejo Asesor Externo, quienes, sin embargo, consideraron importante reforzar la difusión de la programación.

Durante la reunión del Consejo Asesor Externo del Canal, integrado por personalidades de las humanidades, las ciencias y las artes como Gabriel García Márquez, Carlos Monsiváis, Diana Bracho, Helen Escobedo y Eulalio Ferrer, entre otros, el rector Juan Ramón de la Fuente señaló que TVUNAM trabaja en su aspiración final: transmitir en el sistema abierto de televisión. Afirmó que en una primera fase se buscará que la señal sea transmitida en la zona metropolitana.

Ahí, Ernesto Velázquez Briseño, director general de Televisión Universitaria, presentó un informe al consejo, que calificó de positivo, y en el que manifestó que se logró refrendar el permiso de operación de la frecuencia digital de TVUNAM con las siglas XHUNAM, lo que permitirá a futuro que el Canal Cultural de los universitarios sea transmitido de manera abierta en el área metropolitana.

Frente a los también miembros del consejo, Gerardo Estrada, coordinador de Difusión Cultural; Vicente Quirarte, director del Instituto de Investigaciones Bibliográficas; y Jorge Islas, abogado general de la UNAM, Velázquez Briseño hizo hincapié en que el permiso de TVUNAM fue reubicado del canal 60 al 20 en formato digital. Ahora se plantea su uso para la difusión normal de programación y no sólo para la experimentación.

Informó a los integrantes del Consejo Asesor Externo en torno al desarrollo del canal en el año de transmisión. Resaltó los 20 premios y distinciones obtenidos en este lapso, entre ellos, el Premio Nacional de Periodismo 2005 por *Raquel Tíbol, una mirada en el arte*, como mejor programa cultural de televisión, y el Diploma de Honor a *Cosmogonía antigua mexicana*, en la 12ª Bienal Internacional de Cine y Video Científico en español, en el área humanístico-social, de Zaragoza, España.

1 Cavaría, Rosa Ma. y Tejeda, Ana Rita, "Celebran el primer año del canal de TVUNAM", *Gaceta UNAM*, 26 de octubre de 2006, no. 3,936, p.12.

Otros logros fueron las continuas transmisiones en vivo de TVUNAM a nivel nacional, dentro de las que destaca la primera entrega continental en directo, al enviar a España la señal de la inauguración y clausura del Festival Internacional de Cine de Guadalajara.

Por primera vez, la Televisión Universitaria ha participado en ocho producciones en el mercado del documental de Cannes, con lo que se propició un principio de acuerdo de trabajo común con una de las televisoras culturales más importantes de Europa, la ORF de Austria.

Velázquez Briseño dijo que el horario de programación se incrementó de 16 a 18 horas diarias en promedio, lo que le dio respaldo y solidez. El crecimiento de la cobertura mediante televisión pro cable, agregó, pasó de 350 ciudades y poblaciones en todo el país a más de 450, lo cual representa cinco millones más de televidentes.

Indicó que se ha elaborado una programación cada vez más atractiva, con la exhibición de todos los géneros artísticos, expresiones culturales, reflexión especializada y divulgación científica, así como los temas para jóvenes con una selección relevante de producciones internacionales de calidad, adquiridas en condiciones preferenciales.

Ernesto Velázquez Briseño también informó que se adquirieron nuevos materiales independientes, entre los que sobresalen *Contra el silencio, todas las voces*, que por primera vez transmite los documentales que integran esta Muestra Iberoamericana y las transmisiones especiales, como convocantes del Primer Festival de Cine Documental de la Ciudad de México; además, programas de universidades de todo el país y de las televisoras estatales.

La distribución temática de la programación del canal es: 19% programas de ciencia y tecnología; 21% de pensamiento y opinión; 13% de sociedad; 14% de música; 12% de cine; y 21% otros.

TVUNAM adquirió emisiones nacionales e internacionales. Entre estas últimas, la realización de su primer gran coproducción con Inglaterra, Polonia y Francia para una nueva versión animada de *Pedro y el lobo*, con Breakthru Films.

Cabe señalar, que luego de salir vencedor de un concurso en la Universidad, un estudiante de Animación viajó durante un mes al equipo de producción en Polonia. Ahora participa en un festival de Rusia debido a su trabajo.

El Canal Cultural de los Universitarios tiene acuerdos de colaboración con el Canal Vasco; Canal 11, de Panamá; TV SENAC (SCSC) y UNIVAP, de Brasil; Canal A, de Argentina; Deutsche Welle; de Alemania; Universidad de La Loja, de Ecuador; ARTE de Francia; BBC, de Londres; WGBH y PBS, de Boston.

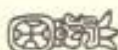
Las alianzas internacionales y convenios previstos para este año serán con el Canal ORF, de Austria; Mexicanal, de cobertura binacional México-Estados Unidos; Señal Colombia; Canal Sur de Andalucía; y canal Encuentro de Argentina.

En forma paralela fueron inauguradas las instalaciones de su nueva videoteca, lo que representa un avance en materia de preservación y resguardo del patrimonio audiovisual de la UNAM y del país. Además, fueron recuperados tres estudios de televisión, con lo que se amplió la capacidad de producción.

De la Fuente subrayó que el refrendo del permiso obtenido para transmitir es un paso en la dirección correcta. Destacó que ahora el esfuerzo se concentra en la transferencia hacia la digitalización, con lo cual habrá más oportunidad para empezar a difundir el canal de manera abierta.

Por el momento, comentó, se trabaja en las diversas opciones existentes para ampliar la salida de la emisión en prácticamente todas las empresas que manejan televisión por cable.

EL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN



Victor Manuel Martínez Mata



El Lic. Víctor Manuel Martínez Mata es Oficial Judicial del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Estudió la Licenciatura en Derecho en la Universidad La Salle. Ha sido litigante concursal, mercantil y civil. Realizó práctica notarial en la Notaría 63 del Distrito Federal. Fue Oficial Judicial en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y en el Décimo Tribunal Colegiado de la misma materia. Actualmente es Secretario de Tribunal en Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En principio debe decirse que el juicio de garantías se rige por reglas específicas y particulares distintas a las de los procedimientos ordinarios. La fórmula general, en lo que a medios de convicción se refiere, se encuentra contenida en el Artículo 78 de la Ley de Amparo que, en sus dos primeros párrafos, dispone lo siguiente:

“Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

De lo transcrito se desprenden al menos dos enunciados fundamentales para el juicio constitucional:

1. El juez de garantías **no puede** tomar en consideración pruebas que se enderecen a comprobar los hechos materia del acto reclamado si no fueron rendidas ante la responsable; es decir, para tener por acreditados los acontecimientos que motivaron el acto, solo debe atenderse a los indicios tomados en cuenta por la autoridad para emitirlo.

2. Para resolver sobre la materia del amparo, sólo se atenderá a las probanzas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; o sea, del universo de pruebas que conforme al enunciado anterior pueden allegarse al expediente constitucional, únicamente deben valorarse las aptas para crear certeza sobre la existencia del acto materia del Amparo y si éste viola o no garantías individuales.

Estas directrices derivan de la propia naturaleza del juicio de Amparo cuyo objeto es analizar si al dictar el acto reclamado, la autoridad violó o no el orden constitucional en agravio del quejoso. La materia de este juicio especial es el actuar de la propia autoridad y no la litis del procedimiento ordinario; por lo tanto, el problema planteado en él (si la autoridad se condujo o no con apego a la Constitución) sólo puede resolverse a la luz de aquello que estuvo en posibilidad de analizar al emitirlo; lo cual encuentra fácil sustento en la lógica pues el análisis del acto y de la manera de proceder de su emisor no puede hacerse con base en elementos que éste no tuvo a su alcance; de lo contrario se le exigiría hubiera tomado en cuenta algo desconocido.

De ahí la plena justificación de este principio: el acto reclamado debe apreciarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció de tiempo atrás que una de las excepciones a esta regla general se actualizaba cuando el acto reclamado fuera una orden de aprehensión, pues en tales casos el indiciado no gozaba de la garantía de audiencia y mucho menos podía ejercer una defensa adecuada que le permitiera aportar pruebas en su favor en la indagatoria, es decir, ante el Ministerio Público. Por lo tanto, la única oportunidad para hacerlo era precisamente ante el juez de garantías.

La adversa situación del indiciado en la indagatoria fue tan patente que llevó al poder reformador de la Constitución, a la vuelta de muchos años,¹ a con-

sagrar como garantía individual el derecho de aquél para ofrecer pruebas de descargo desde la etapa misma de averiguación previa.

Dicha reforma motivó que el Máximo Tribunal del país se apartara del criterio arriba comentado y emitiera uno diverso con la finalidad de ajustarse a las modificaciones constitucionales, acotando nuevamente los casos que deben exceptuarse de la regla general contenida en el precepto 78 de la ley de la materia, pues en virtud de la nueva garantía de defensa, no basta que se reclame una orden de aprehensión para presumir que el indiciado no ha tenido oportunidad de defenderse; por el contrario, para estar en aptitud de admitir pruebas en el amparo contra semejante acto, es indispensable demostrar que no le fue posible al quejoso aportar pruebas a su favor. Ese nuevo criterio Jurisprudencial² deriva de la contradicción de tesis 86/98 resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación y expresa:

“ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA.

La reforma al penúltimo párrafo de la fracción X, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se vincula a la fracción V del mismo precepto, consagra entre las garantías del inculpado, que se le reciban las pruebas ofrecidas durante la averiguación previa, en los términos establecidos en la ley. El numeral 128, fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales incluye ese mandamiento, pero circunscribiéndolo a no entorpecer la averiguación y se encuentren en el lugar de la averiguación las personas cuyos testimonios se ofrezcan, esto es, no siempre se practican las probanzas; por ende, si de esto existe constancia indubitable, y se recurriera al juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, el Juez Federal habrá de recibir los elementos de convicción; en el caso contrario, si fueron ofrecidos y desahogados en la averiguación, o bien, habiendo tenido oportunidad de ofrecerlos, no lo hizo el indiciado, ya no se admitirán en el amparo. El criterio anterior surge a virtud

¹ Decreto de 2 de julio de 1996, que reformó el Artículo 20, Apartado A, constitucional.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 296.

de la actual redacción del invocado precepto constitucional, reformado mediante decreto de 2 de julio de 1996, el cual viene a modificar en parte los aspectos tomados en cuenta en la jurisprudencia 229 de la entonces Primera Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 130, cuyo texto es: "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.- Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento seguido en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías." En efecto, esta jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, parte del supuesto de que el indiciado no ha tenido oportunidad de defensa, sino hasta que comparece ante el Juez Federal, pero ya no priva en la actualidad a virtud de la reforma de mérito, y constituye motivo suficiente para apartarse de la misma. "

Lo anterior brinda la impresión de que se trata de una cuestión plenamente explorada y no hay razón para pensar en dificultad alguna para que el juez de garantías admita o deseche las pruebas de la parte quejosa en el amparo contra orden de aprehensión. Sin embargo, cada caso concreto presenta nuevos retos a superar por los juzgadores al ejercer el delicado ministerio de impartir justicia. He aquí un ejemplo:

Se promueve juicio de amparo indirecto contra una orden de aprehensión por un delito patrimonial del fuero federal; admitida la demanda, el Juez de garantías ordena tramitar el expediente.

En desahogo de la vista que se le dio con el informe justificado, el impetrante de garantías ofrece como pruebas de su parte la pericial contable y la testimonial a cargo de ciertas personas. De las constan-

cias remitidas por la responsable, se desprende que el quejoso compareció ante el Ministerio Público en la indagatoria de la cual deriva la orden de aprehensión reclamada, ofreciendo de su parte diversas probanzas, entre ellas la pericial y las declaraciones de los testigos que viene a solicitar se desahoguen en el amparo.

Analizando a fondo las actuaciones ministeriales se descubre que, efectivamente, el impetrante de garantías nombró a un perito en contabilidad, presentándolo ante la autoridad investigadora, quien en el mismo acto recabó de él la aceptación y protesta del cargo.

Respecto de las testimoniales aparece que el indiciado las ofreció por escrito, manifestando su imposibilidad de presentar a las personas para desahogarlas. El representante social dijo que acordaría lo procedente en relación a dichas probanzas, cuando el oferente hubiera precisado su objeto. Mediante diverso escrito, el quejoso cumple con el requerimiento del agente investigador, quien se limita a ordenar que se agregue a los autos.

También se advierte que los demás medios de prueba ofrecidos por el indiciado fueron desahogados en la indagatoria, así como diversas diligencias ordenadas por el representante social para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, nada más aparece respecto de la pericial y los testimonios que el Juez de amparo debe admitir o desechar.

Habiendo transcurrido más de un año, desde que el perito presentado por el indiciado rindiera protesta, y más de seis meses desde la última determinación ministerial respecto de las testimoniales, sin actuación alguna del indiciado al respecto, se ejercita acción penal solicitando la correspondiente orden de aprehensión, la cual fue obsequiada por el Juez del proceso y constituye el acto reclamado en el juicio de garantías.

¿Qué debe hacer el Juez de Amparo? ¿Debe rechazar las probanzas propuestas por el quejoso por-

que son las mismas que ya ofreció en la indagatoria de la cual deriva el acto reclamado?

¿Puede decirse que la falta de desahogo de dichas pruebas obedece a un ofrecimiento defectuoso imputable al quejoso, o bien, que pudo haber insistido en su perfeccionamiento impulsando la actuación ministerial y el no haberlo hecho constituye una omisión que impide le sean recibidas en el amparo?

Más aún y con independencia de lo anterior, ¿se encuentra plenamente demostrado que el quejoso tuvo oportunidad de ejercer, y de hecho ejerció, su derecho de defensa en la etapa de averiguación previa, por lo cual no se actualiza la excepción plasmada en la jurisprudencia arriba transcrita y en consecuencia, el acto debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable?

Si el lector contestó afirmativamente alguna de estas preguntas, vale la pena que analice nuevamente el texto de la jurisprudencia arriba transcrita.

Dicho criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación descansa en un postulado de lógica básica y contundente: **la reforma constitucional de referencia no implica que en todos los casos se desahoguen las pruebas propuestas en descargo durante la indagatoria.** Esa jurisprudencia fue motivada por ciertas limitaciones a la señalada garantía constitucional del inculpado, impuestas en el numeral 128, fracción III, inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que las restricciones contenidas en esta disposición adjetiva indudablemente conllevan la posibilidad, material y jurídica, de que **no siempre se practiquen las probanzas en su defensa.** Si de esto existe constancia indubitable, y se recurriere al juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, -dice la Corte- **el juez de garantías está obligado a recibir los elementos de convicción.** Cosa distinta ocurre cuando fueron ofrecidos y desahogados en la averiguación o bien, si habiendo tenido oportunidad de ofrecerlos, no lo hizo el indiciado, pues en ambos casos las pruebas propuestas son inadmisibles en el juicio constitucional.

En el caso concreto del ejemplo, el juez de garantías debe ordenar se desahoguen la pericial y las testimoniales propuestas por el promovente, por las razones expuestas a continuación.

1.- El quejoso tuvo conocimiento de que se integraba una averiguación en su contra y compareció ante el agente investigador.

2.- Al hacerlo, tuvo la oportunidad de aportar pruebas en su favor, tanto así que ofreció las que estimó convenientes, las cuales fueron admitidas, desahogadas y tomadas en consideración por la representación social, con excepción de la pericial y las testimoniales que ofrece nuevamente en el amparo.

3.- El agente investigador ejerció la acción penal sin tener en cuenta la pericial y las testimoniales de descargo porque nunca fueron perfeccionadas.

Con base en lo anterior, es de concluirse que en el caso a estudio, el quejoso no contó con la oportunidad de ejercer **plenamente** su derecho de defensa por darse precisamente el supuesto que la Corte previó: no se practicaron todas las probanzas que el indiciado consideró idóneas para defenderse.

Analicemos cada uno de los tipos de probanzas propuestas.

La pericial ya había sido ofrecida durante la indagatoria. No obstante que entonces fue admitida y que el perito fue protestado para el desempeño del cargo, no se rindió el dictamen correspondiente. El punto clave del asunto consiste en determinar si esto último es o no imputable al quejoso, para saber si en ello tuvo oportunidad de hacer valer efectivamente sus garantías constitucionales.

No debe olvidarse: los peritos fungen como auxiliares de los tribunales, o bien, como en el ejemplo, de los órganos de procuración de justicia, poniendo a su servicio conocimientos especiales para mejor proveer y resolver en los asuntos que se someten a su consideración y, por lo tanto, no deben entenderse

como sometidos al gobernado. Nadie puede tener conocimientos expertos en todas las ramas del conocimiento humano, por eso, en muchos casos se requiere el auxilio de quienes cuentan con ellos para dilucidar efectivamente la cuestión planteada; en consecuencia, los órganos de procuración y administración de justicia pueden y deben obligar al perito para que cumpla con el deber que asumió ante ellos.

Lo anterior puede corroborarse en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que rige la actuación del Ministerio Público Federal en una indagatoria como la del ejemplo:

“Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

“Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. **El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos necesarios para que emitan su opinión.**

“Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, **tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.**

“En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

“Artículo 228. **El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.**

“Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párra-

fo anterior, **se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda, por el delito referido el Artículo 178 del Código Penal.”**

Con fundamento en dichas disposiciones se afirma que desde que el perito compareció en la averiguación previa y, más aún, cuando aceptó y protestó el cargo ante el Ministerio Público, quedó vinculado ante esa autoridad para cumplir con su deber. Si alguien podía hacer que el perito desahogara su dictamen, era precisamente esa autoridad y no el particular, sin importar que fuera éste quien ofreció la prueba, pues es aquélla la que contaba con los medios de apremio para conseguirlo; lo cual además no es potestativo para el órgano investigador, pues el imperativo contenido en la ley adjetiva es claro: **si el perito no cumple con la tarea que le fue encomendada, la autoridad debe compelerlo al efecto e incluso, en su caso, consignarlo por la probable comisión del delito a que se refiere la cita.**

Por lo tanto, no puede sostenerse que en el caso la falta del dictamen en la averiguación se deba a un ofrecimiento defectuoso imputable al quejoso, pues él ya había impulsado las actuaciones y estaba en espera de que el Ministerio Público cumpliera con una obligación procesal exigible a éste y no al indiciado.

Respecto de los testigos podría decirse que fueron propuestos de manera deficiente durante la indagatoria, lo cual motivó un requerimiento de parte del agente investigador. Destaca, sin embargo, que posteriormente el Ministerio Público Federal dejó de proveer respecto de su admisión y desahogo, a pesar de haber presentado un escrito en desahogo de la requisitoria. No puede negarse que esta omisión fue la causa de que no se perfeccionaran las testimoniales, como tampoco puede decirse que el quejoso no hubiera impulsado la actuación ministerial al respecto, a pesar del tiempo transcurrido al momento en el cual se consignó la averiguación, pues el indiciado se hallaba a la expectativa de que se emitiera un pronunciamiento de la autoridad al respecto y al dejar de hacerlo, ésta incurrió en una falta a su deber.

En consecuencia, en el ejemplo, la falta de desahogo de las pruebas en ningún caso sería imputable al quejoso, con lo cual se hace evidente que no gozó plenamente de su derecho de defensa durante la averiguación previa, actualizándose así el criterio de excepción, establecido por la jurisprudencia respecto del Artículo 78 de la Ley de Amparo, por ello deben admitirse dichas probanzas en el juicio de garantías.

La existencia de dicha salvedad a la regla general no significa que en el juicio de Amparo contra orden de aprehensión puedan admitirse probanzas sin limitación alguna, sólo porque se afirme que están encaminados a probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sobre todo si resulta evidente que más bien se enderezan con la intención de desvirtuar las pruebas que tuvo en cuenta la responsable para proceder como lo hizo, máxime cuando el quejoso haya tenido oportunidad de refutarlas ante la propia responsable y no lo hizo.

Afortunadamente la jurisprudencia que establece la excepción a la regla general del Artículo 78 de la Ley de Amparo también fijó límites a la salvedad que en ella se consagra, a saber: en un juicio de garantías donde se reclama orden de aprehensión, no pueden admitirse elementos de convicción si ya fueron ofrecidos y desahogados ante el Ministerio Público o si, habiendo tenido la oportunidad de ofrecerlos, no lo hizo el inculpado, lo cual si bien no se actualiza en el ejemplo estudiado, sí impediría que en el mismo caso se tratase de distorsionar el criterio de excepción para pedir se admitieran diversos elementos probatorios, pues resultaría evidente que la parte quejosa habría estado en aptitud de ofrecerlos.

Graves consecuencias traería consigo la salvedad impuesta a la regla general sobre la admisión de pruebas en el amparo, si la propia Corte no hubiera fijado límites a tan bien intencionada excepción. Afortunadamente existen para conservar la naturaleza del juicio constitucional y evitar que trate de convertirse en algo que no puede ni debe

ser. Muchas de las garantías constitucionales, es cierto, fueron hechas para regir todo procedimiento y proteger al individuo, pero no son aplicables al juicio de amparo porque éste es, precisamente, el medio de vigilar que se cumplan.

Sin embargo, tal vez serían más funestas las derivaciones que podrían hacerse de la línea de pensamiento contenida en las preguntas realizadas al plantear el caso del ejemplo; bastaría que el Ministerio Público desechara o simplemente ignorara toda prueba de descargo para que, tanto la reforma constitucional que se ha comentado, como el juicio de garantías intentado contra una orden de aprehensión, perdieran todo vigor y sentido, pasando a ser mera forma sin sustancia. Esto es, si el Ministerio Público optara por el indebido camino que acabamos de señalar, nunca se recibirían las pruebas del inculpado. Semejante atropello quedaría sin remedio, porque entonces no podría decirse que el indiciado no estuvo en posibilidad de procurar elementos probatorios en su defensa durante la indagatoria, tanto así que los ofreció, sólo que el agente investigador simplemente los desestimó. Si deja de proponerlos ante él por temor a ese resultado adverso, tampoco podría intentarlo ante el Juez de amparo. El proceder de esta forma implicaría apartarse del verdadero sentido de la jurisprudencia invocada, dejando sin remedio la arbitrariedad así cometida, porque el juicio de garantías, instrumento idóneo para repararla, quedaría despojado de su finalidad y de su fuerza protectora.

Siguiendo esa postura, sólo serían admisibles las pruebas en el amparo cuando la averiguación se hubiera llevado a espaldas del indiciado y nunca se le haya dado la oportunidad de conocerla y de defenderse de la acusación. A la postre, dejaría de recurrirse a la Justicia Federal pues esta práctica, que debería verse abolida con la reforma constitucional referida, sería abandonada con gusto por cualquier agente arbitrario, ya que resultaría más efectivo, para tan perniciosas intenciones, darle intervención al acusado y actuar conforme al párrafo anterior.

EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER POLÍTICO Y LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE LOS ESTADOS PARA DEJAR DE APLICAR LAS LEYES LOCALES



Julio Humberto Hernández Fonseca*
José de Jesús Alcaraz Orozco**



Julio Humberto Hernández Fonseca es originario de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Ingresó a la carrera judicial dentro del Poder Judicial Federal el primero de julio de 1975. Ocupó los cargos de actuario y secretario en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; secretario en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; secretario de estudio y cuenta en las Salas Auxiliar y Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juez Primero de Distrito en el estado de Nuevo León y Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Fue Magistrado en el Primer Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, ocupó el cargo de Visitador General del Consejo de la Judicatura Federal y, actualmente, se encuentra en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sumario

- I. Control de la constitucionalidad de los actos del Poder Político
 - A) El control difuso
 - B) El control concentrado
 - C) El control difuso en México
- II. Artículo 133 constitucional
- III. Obligación de los Jueces de los estados de arreglar sus actos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- IV. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- V. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el control difuso

I. Control de la constitucionalidad de los actos del Poder Político

La teoría constitucional tiene como base de sustentación los principios y conceptos que explican los fenómenos constitucionales, comprobados en la realidad con el auxilio de las leyes de la lógica, en virtud de que los fenómenos sociales son realidades y no simples formas, pues la ciencia constitucional, como ciencia social, tiene como objeto de conocimiento aspectos de la realidad en un lugar y tiempo determinado.

*Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La esencia del poder es política. Las decisiones políticas son producto de un acto de voluntad soberana de los factores reales de poder que deciden en función de sus intereses y en relación directa con la fuerza real que representan. Después se expresan en normas constitucionales para hacer coercibles esas decisiones; de modo que la Constitución es y luego su deber ser que se plasma en normas dispuestas sistemáticamente para organizar el Estado mediante una Constitución.

La Constitución, como cualquier norma jurídica, es susceptible de desacato por parte de sus destinatarios; por tanto, a fin de salvaguardar los valores, principios y postulados fundamentales que contiene hay una necesidad imperiosa de establecer los medios o mecanismos para garantizar su absoluto respeto y positividad.

La teleología del control de la constitucionalidad de los actos del Poder Político es constatar la correspondencia de dichos actos con la Constitución. El parámetro de la constitucionalidad es la Constitución y sirve como punto de referencia o medida de lo que se controla.

El propósito del control de la constitucionalidad es la destrucción de los actos del Poder Político que contradicen a la Constitución. Se somete al poder y al constatar que sus actos son contrarios a la Constitución se destruyen para que se mantenga el respeto a la Constitución y, por ende, la supremacía constitucional; es decir, se protege el Estado de Derecho, que significa que los procesos y manifestaciones del poder se ajusten a lo que dice el Derecho, lo cual es correctivo (se defiende la Constitución). Existen medios preventivos de defensa constitucional para que no se infrinja la Constitución, como la facultad de los Jueces locales para dejar de aplicar leyes contrarias a la Constitución y de esa forma prevenirla y defenderla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, los medios de control de la constitucionalidad son: el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, los cuales son, por definición, correctivos porque destruyen los actos del Poder Político contrarios a la Constitución. También existen diversos medios preventivos de defensa de la Constitución, cuya función es evitar su infracción. Dentro de ellos se encuentra el ejercicio de la atribución de los Jueces locales para no aplicar una ley contraria a la Constitución Federal.

Tanto en los medios correctivos como en los preventivos el fin es la defensa de la Constitución.

El control de la constitucionalidad, por la naturaleza del órgano que lo realiza, se ha clasificado: en órgano legislativo, en órgano político y en órgano jurisdiccional.

De ahí que la doctrina ha expuesto diversas clasificaciones del control de la constitucionalidad; sin embargo, en este estudio únicamente se menciona aquél que atiende al número de órganos judiciales que lo ejercen y que comprende al difuso y al concentrado. Esta distinción puede deberse a Carl Schmitt según señala Brage¹.

A) El control difuso

El control difuso se ejerce por todos los órganos judiciales (Jueces) que tienen capacidad para estudiar la constitucionalidad de los actos y de las leyes.

Dicho control nace, como lo reconoce de modo unánime la doctrina, en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en 1803, con la célebre sentencia emitida en el caso *Marbury vs. Madison*, en una acción de *Writ of Mandamus*, bajo la pre-

¹ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*, reimpresión, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios doctrinales núm. 191-2000, p. 19 (nota 76)

sidencia del Chief Justice John C. Marshall, en la cual se sentó el precedente vinculante (*stare decisis*) de que una ley contraria a la Constitución debía ser considerada proveniente de -legislatura repugnante- y que, por tanto, como teoría fundamental, nula e ineficaz, ya que esto se deduce de la naturaleza de la Constitución escrita y que, por ende, la Suprema Corte Federal la habrá de considerar como uno de los principios de la sociedad democrática de derecho².

Por la importancia es conveniente transcribir la parte conducente de otra sentencia del Juez Marshall en el asunto *McCulloch vs. Maryland* que expresa:

“El caso *McCulloch v. Maryland* es conocido por su elaboración de la teoría de los poderes implícitos a partir del Artículo I, sección 8, número 18, de la Constitución. El caso se encuadra dentro de la polémica partidista de la época entre Jefferson y Hamilton acerca de la creación de un Banco Federal. Los bancos de los estados federales emitían papel moneda. Esta facultad no estaba suficientemente restringida por las leyes de los Estados, por lo cual los bancos extendían normalmente mucho más papel del que autorizaban sus reservas, billetes que circulaban entre todos los bancos, incluido el Banco de América. El banco reaccionó a menudo negándose a aceptarlo. Ello motivó la contrarreacción de los bancos de los Estados, que persuadieron a las asambleas legislativas para promulgar leyes restrictivas de las actividades de las sucursales del Banco Nacional. En concreto, el Estado de Maryland promulgó una ley por la cual se sometían a imposición los billetes de la sucursal del Banco de América en Baltimore. Al negarse a pagar el impuesto, su cajero, J. W. McCulloch, fue demandado y condenado. Recurrió McCulloch en apelación ante el Tribunal Supremo, que revocó la sentencia, estableciendo los poderes implícitos de la Federación. El caso motivó la discusión de la propia posibilidad de existencia

jurídica del Banco Federal, que no estaba expresamente recogida en la Constitución, pero que podía entenderse explícita dentro de las medidas -necesarias y convenientes- que, para el ejercicio de sus poderes, otorga el Artículo I, 8, 18 de la Constitución al Congreso y, por tanto, a la Federación”³

Cuando las colonias declararon su independencia de Inglaterra en 1776, una de las primeras medidas tomadas por los Estados ya independientes fue reemplazar la carta colonial por una Constitución. Esta Constitución, a semejanza de las cartas, reguló la estructura general del gobierno y el método de seleccionar los principales funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En cuanto a la Constitución federal, no fue sorprendente que las Cortes mantuvieran que la nueva Constitución nacional debía prevalecer contra una ley del Congreso, como también contra una ley de un Estado en caso de conflicto, como lo sostuvo Marshall en la sentencia aludida de que “la Constitución controla cualquier acto legislativo que se le oponga... Entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley... una ley del Congreso que pugne con la Constitución, debe considerarse inexistente... los Tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del legislativo, entonces la Constitución y no tal ley ordinaria tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables”⁴

Las palabras de Marshall no estaban restringidas a la función de la Suprema Corte. Se referían a todas las Cortes, tanto de los Estados como federales, así como a las de primera instancia y las de apelación. Marshall dio algunas razones por las que el reexamen judicial es obligatorio (vinculante) tanto

2 FURNISH, Dale. *La Revisión Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en Estados Unidos*; en: *Sobre la Jurisdicción Constitucional AAVV* (Anibal Quiroga León-Compilador); F. Ed. PUC del Perú, Lima, 1990; p. 96

3 BERBARD SCHWARTZ. *Los diez mejores Jueces de la historia norteamericana*. Editorial Civitas. Madrid, 1980, pág. 23. nota 14

4 *Marbury vs. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137, 177, 178 (1803). Una traducción española de la opinión o resolución completa se encuentra en *Revista Mexicana de Derecho Público* Tomo I, 1947, páginas. 317 a 343. las citas son de las páginas 339 y 340. Cit. por Grant, Vid. *Infra*.

para el más humilde Juez como para el más alto de la Nación, las cuales, entre otras, son:

1. Es de la competencia y del deber del Poder Judicial declarar cuál es la ley. Quienes aplican la regla a casos particulares, necesariamente tienen que establecer e interpretar esa regla. Si una ley se opone a la Constitución el Tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esto es de la verdadera esencia del deber judicial.

2. Los constituyentes vieron en la Constitución una ley que obligaba tanto a los Tribunales como al Poder Legislativo.

3. Si no ¿por qué ordena a los Jueces que tomen juramento de obedecerla?

También afirma Marshall que la terminología especial de la Constitución confirma que una ley contraria a ésta es nula y que tanto los Tribunales como los demás Departamentos del Gobierno están obligados por dicha Constitución.

Esta conclusión no fue cosa nueva en Marshall, porque no solamente era conforme con los usos bajo las cartas coloniales y constituciones primeras de los Estados, sino que el Congreso mismo, en la Ley Orgánica de los Tribunales, *Judiciary Act de 1789*, había reconocido la facultad de los Tribunales, tanto estatales como federales, de poner en duda la validez de un tratado o de una Ley disponiendo que si un Tribunal del Estado declaraba inconstitucional el tratado o el estatuto, tal sentencia, a menos que fuera revocada por la Corte superior estatal, podía ser reexaminada y revocada o sostenida en la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Los primeros Tribunales que rehusaron aplicar una ley del Congreso por ser inconstitucional fueron los Tribunales inferiores federales y no la Corte Suprema. Una ley aprobada en 1792 ordenaba a los Tribunales de circuito de turno (*circuits courts*) que decidieran el caso de ciertas demandas sobre pen-

siones de inválidos con sujeción a la revisión del Secretario de la Guerra y del Congreso.⁵

Consecuentemente, en el control difuso, llamado sistema norteamericano o americano, el estudio de la constitucionalidad está disperso en diversos órganos jurisdiccionales, es decir, no es uno solo el que resuelve, sino varios, y se plantea vía incidental o vía de excepción; los efectos de la resolución son concretos; rige el principio de *stare decisis*, que significa mantener lo decidido y no cambiar las cuestiones establecidas que configuran precedentes y deben servir de guía para resolver casos similares y una Corte Suprema decide en última instancia sobre la cuestión de la constitucionalidad, la cual emite jurisprudencia para los demás Jueces.⁶

B) El control concentrado

El control concentrado fue establecido como sistema por Hans Kelsen, aun cuando hubo antecedentes en Europa, con el propósito de proteger a toda la Constitución, y fue perfeccionado con la Constitución de Austria de 1929.⁷

Hans Kelsen sostuvo que "...el orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una a lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles de normas. La unidad de éstas hállase constituida por el hecho de que la creación de una norma —la de grado más bajo— se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisa-

5 HERNÁNDEZ PANIAGUA, Liliana. *La aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. Tesis profesional que para obtener el título de abogada presentó en la Escuela Libre de Derecho, páginas 108 a 110. México. D.F. 2003.

6 COVIÁN ANDRADE, Miguel. *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. México. páginas 46, 47 y 213.

7 QUIROGA LEÓN, Aníbal. "Una aproximación a la Justicia Constitucional: el modelo peruano"; en: *Sobre la Jurisdicción Constitucional*; AAVV, A. Quiroga L. Compilador; F. De. PUC del Perú, Lima, 1990; pp. 153 y ss.

mente la circunstancia de que tal *regressus* termina en la norma de grado más alto o norma básica, la cual representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico... **la aplicación de las reglas constitucionales relativas a la legislación, tan sólo puede hallarse efectivamente garantizada si un órgano distinto del legislativo tiene a su cargo la tarea de comprobar si una ley es constitucional, y de anularla cuando –de acuerdo con la opinión de ese órgano– sea inconstitucional.** Puede existir un órgano especial establecido para este fin; por ejemplo, un Tribunal especial, **el llamado Tribunal Constitucional;** o bien, el control de la legalidad de las leyes, la llamada revisión judicial, puede encomendarse a los Tribunales Ordinarios y, especialmente, al Tribunal Supremo (de Justicia Ordinaria)⁸

Kelsen distinguió entre el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad.

En el control de la legalidad están los Tribunales ordinarios que resuelven por materia para garantizar la legalidad o correspondencia entre los actos y las leyes.

En cambio, el control de la constitucionalidad recae en un único Tribunal que conoce ciento por ciento del control de la constitucionalidad, destruyendo, en todos los casos, las decisiones con efectos generales. La competencia es excluyente porque exige garantizar uniformidad de los criterios que funden sus decisiones, lo cual no es posible cuando concurren en la competencia diversos Tribunales, que pueden sustentar criterios divergentes acerca de un mismo tópico o tema, como sucede en el control difuso. La grandeza y relevancia de los efectos generales de las decisiones gravita y se sustenta precisamente en esa uniformidad, que sólo puede ser obtenida por un solo Tribunal integrado por miembros o Jueces altamente calificados.

⁸ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*; cit. por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *La Jurisdicción Constitucional en España*; Ed. Dykinson, Madrid, 1984, p. 25

Por tanto, no es posible que comparta el conocimiento del control de la constitucionalidad con otro Tribunal. En esas condiciones, resulta que todo Tribunal constitucional es un órgano de control de la constitucionalidad, pero no todo órgano de control de la constitucionalidad es un Tribunal constitucional.

La Constitución puede ser infringida a través de normas generales, actos concretos u omisiones legislativas, por lo cual, para destruir eficazmente cada tipo de decisión, el sistema concentrado contiene distintos medios de control de la constitucionalidad como son, entre otros, los siguientes:

- El recurso de inconstitucionalidad, llamado también control abstracto, porque al publicarse la ley se puede interponer el recurso sin atacar un caso concreto, por cualquiera de los sujetos que están en los supuestos de la norma, y en algunos países se autoriza a las comisiones de derechos humanos, a las universidades, a los defensores del pueblo, a las minorías legislativas, etcétera.
- Cuestión de anticonstitucionalidad o control concreto de normas generales, que implica la existencia de un juicio. Los Tribunales de legalidad u ordinarios piden al Tribunal constitucional que resuelva la duda que tiene acerca de la constitucionalidad de determinado precepto, y si le responde que es anticonstitucional se destruye la norma y deja de existir en forma definitiva con efectos generales y, por ende, el juicio termina; o bien, cualquiera de las partes en el juicio pide al Juez de la causa que plantee al Tribunal constitucional si es o no constitucional determinada norma;

- Controversias constitucionales se dan entre órganos constituidos por actos concretos (nunca normas generales) que implica invasión de competencias.
- Conflictos entre órganos donde los órganos constituidos cuestionan la constitucionalidad por sí misma y no porque invada su competencia.

Por último, el control es concretado porque la constitucionalidad la decide un solo Tribunal; normalmente procede por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción; los alcances del pronunciamiento tienen efectos *erga omnes*; no rige el principio "*stare decisis*" y, por ende, debe ser un solo Tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos.⁹

C) El control difuso en México

Como ya se dijo en los incisos anteriores, la distinción entre el control difuso y el concentrado radica, en esencia, en que en el primero son diversos los órganos jurisdiccionales los que tienen competencia para conocer y resolver sobre el control de la constitucionalidad de los actos del poder político; en el segundo, la competencia se asigna a un solo Tribunal en forma excluyente. En consecuencia, en México el control de la constitucionalidad es difuso, por la sencilla razón de que son distintos los órganos judiciales que conocen de los medios de control de la constitucionalidad como son: el juicio de amparo, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aun cuando éstas dos últimas tengan elementos estructurales del sistema concretado; empero, tal situación no implica que estemos en presencia de un control concentrado por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación resuelva las acciones y las controversias constitucionales, en la medida en que no es un Tribunal excluyente que conozca ciento por ciento de los medios de control de la constitucionalidad ya mencionados.

Los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo (medio de control de la constitucionalidad) son: los Jueces de distrito, el "superior del Tribunal responsable" y Tribunales unitarios en amparo indirecto y colegiados en amparo directo y amparo en revisión (órgano terminal), cuando en la demanda se impugne una ley local o un reglamento federal o local, y la circunstancia de que pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, funcionando en pleno o en salas, cuyo órgano jerárquico terminal es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es razón suficiente para afirmar que en México existe un control concentrado sino, como ya se dijo, es difuso, en primer lugar, por el número importante de órganos jurisdiccionales que intervienen en la solución de las cuestiones de constitucionalidad; en segundo lugar porque en el amparo contra leyes, directo o indirecto, el proceso es biinstancial, lo cual es indicativo de que, de no ser recurrida la sentencia, quedará firme y no llegará al conocimiento del órgano terminal del Poder Judicial de la Federación, por lo cual resulta incuestionable que no existe en México un solo Tribunal que conozca de la totalidad del control de la constitucionalidad de manera excluyente.

Además de lo dicho, no debe pasar inadvertido que, de acuerdo con los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo, cuando se reclame la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, ambos de la Constitución Federal, el quejoso puede hacer planteamientos de constitucionalidad de leyes; del juicio de amparo puede conocer concurrentemente con los Jueces federales el superior del Tribunal que haya cometido la violación, es decir, las salas o Tribunales de segunda instancia del fuero común de los Estados y del Distrito

⁹ Cfr. COVIÁN ANDRADE, Miguel op. cit. página 47.

Federal en materia penal, que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación.

II. Artículo 133 constitucional

Los autores mexicanos coinciden en que el antecedente del texto del Artículo 133 de la Constitución de 1917 fue el Artículo 126 de la Constitución de 1857, correspondiente al 123 del proyecto, y que éste, a su vez, tuvo inspiración en el Artículo 6 de la Constitución estadounidense; sin embargo, como se demostrará a continuación, existen otros antecedentes relevantes en los textos siguientes:

- El Artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuya parte conducente dice: “Entretanto (sic) que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare o sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto.”

- Los artículos 1º y 2º del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, del tenor siguiente:

“Artículo 1º. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del Imperio.”

“Artículo 2º. Quedan, sin embargo, en fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, **en cuanto no pugnen con el presente reglamento**, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia”

- Artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de fecha 31 de enero de 1824, que en lo conducente estableció:

“Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general.”

- Artículo 161, fracción III, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

“Cada uno de los Estados tiene obligación:

(...)

III. **De guardar y hacer guardar la Constitución** y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.”

- Artículo 30 del Acta Constitutiva y de Reformas del Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de mayo de 1847, al disponer que: “**Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán a ella**. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus poderes.”

- Artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana (que tuvo su antecedente en el proyecto de Constitución de 18 de junio de 1856) sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, con el siguiente texto:

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. **Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.**”

• El texto del Artículo 133 constitucional aprobado por el Congreso Constituyente de 1916 en sesión del 20 de enero de 1917 dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. **Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.**”

Este precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934, para quedar como sigue:

“Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Lo anterior revela evidentemente que el texto del Artículo 133 constitucional tuvo como antecedentes en México los artículos transcritos de los ordenamientos mencionados de fechas 22 de octubre de 1814, 18 de diciembre de 1822, 31 de enero de 1824, 4 de octubre de 1824, 18 de mayo de 1847, 5 de febrero de 1857 y de 5 de febrero de 1917 (aprobado el 25 de enero de ese año). De modo que no es verdad que el único antecedente del Artículo 133 fuera el 126 de la Constitución de 1857; empero, es cierto que la redacción del Artículo 126 de la Constitución de 1857 tuvo su inspiración en el Artículo Seis, apartado segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, porque ambos textos son semejantes, pues en lo que interesa dice:

“**Nosotros**, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO SEIS

1. ...

2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y **los Jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.**

3. Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.”¹⁰

Cabe destacar que los antecedentes anteriores a la Constitución de 1857, que contemplan el mismo principio, aunque con texto diferente, probablemente se inspiraron también en el Artículo 6 de la Constitución norteamericana, sobre todo si se toma en cuenta que este último data de 1787.

De la comparación del Artículo reproducido de la Constitución estadounidense con los artículos 126 de la Constitución de 1857 y 133 de la Constitución de 1917 se advierte que dichos textos

¹⁰ Página web <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/cnsusa.htm>

son sustancialmente idénticos, lo que significa que el Constituyente mexicano expresó su voluntad de incluir en la Constitución una disposición semejante al Artículo 6 de la Constitución estadounidense al obligar a todos los Jueces de los estados a sujetarse a ella prefiriendo la Constitución a las leyes ordinarias.

III. Obligación de los Jueces de los estados de arreglar sus actos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En México, los medios de control de la constitucionalidad son: el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos (correctivos). Y de entre los medios preventivos de defensa de la Constitución existe el de la obligación de los Jueces locales de arreglar sus actos a la Constitución Federal y, por ende, no aplicar una ley contraria a ésta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 133 de la Norma Suprema. En ambos casos, el fin es la defensa de la Constitución y el respeto de la supremacía constitucional.

Sin embargo, como el objeto del control de la constitucionalidad es la destrucción o anulación de los actos del Poder Político que contradicen la Constitución (medida correctiva), es indudable que la obligación de los Jueces locales, ya mencionada, no constituye el ejercicio de control de la constitucionalidad de los actos del poder, sino un medio preventivo de defensa de la Constitución, para dejar de aplicar las normas generales contrarias a la Constitución haciendo un juicio de valor que motive su actuación; de ahí que sea inexacto lo que han sostenido algunos constitucionalistas mexicanos de que el Artículo 133 constitucional acoge el sistema difuso (establecido en las disposiciones constitucionales y legales que le dan competencia a los Tribunales federales y al superior del que cometió la violación), pues nada tiene que ver el control de la constitucionalidad, el cual es una defensa de la Constitución que

tiende a anular los actos del poder que contravengan la Constitución, con la defensa encaminada a prevenir y, por ende, evitar la violación de la Constitución a cargo de los Jueces locales.

Así, "...la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad como **para prevenir su violación**... se concentraban en la supremacía constitucional, o sea, en el deber que tienen todas las autoridades, y entre ellas las legislativas, de obedecer ante todo a la Constitución..."¹¹

Por otra parte, "...aunque es verdad que el juicio de amparo constituye un maravilloso instrumento de **defensa** de las garantías individuales y, por lo mismo, de la parte dogmática de la Constitución que consagra esas garantías, ello no significa, sin embargo, que sea ocioso e inoperante el medio de defensa de la Constitución instituido a cargo de los Jueces comunes en el Artículo 133, ni es contrario ni incompatible con los fines del juicio de amparo. Ambas instituciones significan defensa de la Constitución, pero el amparo es individualista, limitado a la parte dogmática y procede por vía de acción, en jurisdicción rogada, cuando la Constitución ha sido violada o está a punto de ser violada; en tanto que la defensa prevista en el párrafo segundo del Artículo 133 no se limita a la parte dogmática; puede referirse a la parte orgánica; no requiere instancia de parte y no opera para remediar una violación constitucional, sino para prevenir directa e inmediatamente; en su raíz misma, una actividad judicial que sería inconstitucional... y lo ejerce la misma autoridad actuante que, en vez de violar la Constitución, se niega a violarla..."¹²

De modo que la obligación de los Jueces de dejar de aplicar una norma general contraria a la

11 FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Colección Fundap. Derecho Administración y Política. México, páginas 70 y 76

12 MATOS ESCOBEDO Rafael. "La Supremacía de la Constitución. Ensayos y Conferencias", difundidos en el Boletín de Información Judicial, 1947-1964. Edición Facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, 2006, páginas 705 y 706.

Constitución, como ya se dijo, constituye una defensa que previene su violación e impone el respeto de la supremacía constitucional.

Pongamos un ejemplo: El Artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal establece:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

...

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...”

En la hipótesis de que determinado Artículo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispusiera que el inculcado en un proceso penal sólo podrá consultar cinco minutos, por única vez, el expediente relativo a la causa penal.

Como se advierte, el precepto del código adjetivo aludido sería contrario al texto expreso del Artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, lo cual se traduce en la obligación del Juez local que conozca de un proceso de no aplicar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y permitir todos los datos que solicite el inculcado sin limitación temporal alguna para observar la Constitución.

En el ejemplo, al dejar de aplicar el precepto secundario, el Juez penal no está declarando inconstitucional el Artículo del ordenamiento local, sino que sólo realiza un juicio de valor del porqué contraviene la Norma Suprema y, como consecuencia, se abstiene de aplicar la norma que no es conforme con el texto constitucional, no la desaplica porque no hubo aplicación, sólo se abstuvo de aplicarla.

Corroborar lo anterior el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

al resolver, en sesión del 13 de noviembre de 2002, la contradicción de tesis 1/2001-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1ª./J.86/2002, cuyo rubro es: “El auto de formal prisión. Acorde con el principio de supremacía constitucional, su dictado debe hacerse conforme el Artículo 19 de la Constitución federal y no atender a la legislación ordinaria, cuando ésta no ha sido adecuada en dicho precepto”.

IV. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 5 de noviembre de 1935 el amparo en revisión en materia de trabajo 5172/35, interpuesto por Ignacio de la Barra y coagraviado, siendo relator el ministro Salomón González Blanco, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVI, página 2966, emitió la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Leyes, facultad de las autoridades para declararlas anticonstitucionales. Si el quejoso en un juicio de amparo, no demuestra que el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, no es anticonstitucional, sólo sería exigible la prueba si la cuestión planteada hubiese versado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado precepto, pero no cuando la queja se concretó únicamente a impugnar que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, hubiera tenido facultad para interpretar la ley y para dejar de aplicar ese Artículo, aduciendo como fundamento para hacerlo, que era anticonstitucional, y si el Juez de amparo admite que la Junta como encargada de aplicar la ley y autorizada, por lo mismo, para interpretarla, si tuvo facultad para declarar anticonstitucional el citado Artículo 479, y para dejar aplicarlo por este motivo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 133 de la Constitución Federal, las autoridades comunes deberán ajustar sus procedimientos a las disposiciones de dicha Constitución Federal, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en otras leyes o Constituciones

Locales, lo cual quiere decir que tratándose de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución Federal, las autoridades comunes deberán abstenerse de aplicarlas, sin que esto signifique que tratándose de un precepto de ley, que no está en contradicción manifiesta con texto expreso alguno de la Constitución, y cuya inconstitucionalidad sólo podría sostenerse con razonamientos que no pueden derivarse de una manera clara y precisa de la misma ley, pueda una autoridad común declarar anticonstitucional un precepto de esta naturaleza, no estando facultada para hacer semejante declaración, toda vez que esa facultad sólo la tienen la Suprema Corte o los Jueces de Distrito, en su caso”.

La tesis reproducida sostiene que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 133 de la Constitución Federal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben abstenerse de aplicar las disposiciones manifiestamente contrarias a la propia Constitución, pero cuando un precepto de la ley no está en contradicción manifiesta con algún texto expreso de la Constitución (que se advierta sin mayor esfuerzo de razonamiento, en forma obvia, manifiesta y evidente) la autoridad común no puede declarar su inconstitucionalidad, porque no está facultada, pues sólo compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Jueces de Distrito, en su caso.

La Suprema Corte admite implícitamente en la tesis transcrita que cuando la norma legal no sea conforme con la Constitución y esa inconformidad se advierta de manera evidente y manifiesta, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Artículo 133, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva sí puede hacer la declaratoria de inconstitucionalidad y, como consecuencia, debe dejar de aplicar la norma infraconstitucional incompatible con la Constitución sobre la base de que dicho precepto exige a las autoridades comunes ajustar sus procedimientos a la Constitución.

Los criterios de referencia no son correctos, por las razones siguientes:

Conforme a la intelección de la parte final del Artículo 133 de la Constitución Federal, lo que pueden hacer los Jueces de cada estado de la República cuando adviertan que una disposición secundaria sea contraria a la Constitución Federal es dejar de aplicarla para ajustar sus actos a la Norma Suprema, lo cual implica necesariamente que deban hacer un juicio de valor del porqué la norma es contraria al texto constitucional y que por ese motivo dejan de aplicar el precepto legal respectivo para hacer efectiva la supremacía constitucional, sin que importe que se advierta o no en forma manifiesta la incompatibilidad de las normas. Sin ese juicio de valor no es posible descubrir si una norma infraconstitucional es o no compatible o conforme con la Constitución. Sin la interpretación e intelección de la norma constitucional y de la norma general no es posible conocer si esta última contraviene o no la norma constitucional, pero ese proceso de interpretación y de juicio de valor no significa en modo alguno que involucre una declaración de inconstitucionalidad de la norma legal porque a lo que conduce es sólo saber o conocer si esta última es o no conforme con la Constitución y, de concluir que efectivamente la contraviene, el Juez común estará obligado a dejar de aplicar la norma respectiva y ajustar sus actos a la Constitución. Esto no trastoca la facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de control de la constitucionalidad previstos en la propia Constitución en los que se debe hacer la declaratoria de inconstitucionalidad.

En efecto, corresponde a los Jueces locales verificar el contraste de las leyes de los estados y dar preferencia a la Constitución, cuando aquellas contravengan a ésta, para cumplir el mandamiento del Artículo 133, como lo dice el maestro Antonio Martínez Báez, “tiene forzosamente que hacer un juicio de valor sobre la ley del Congreso Federal, sobre el tratado, en cuanto a sí se imputan a la Ley Suprema de toda la Nación por la congruencia de sus disposiciones y lo preceptuado por la Constitución, y de ese juicio valorativo resultará como consecuencia, la estimación de que la norma

federal es superior a la del derecho local, o la desestimación de la supremacía de aquélla y la aplicación de esta última regla. **Negar al Juez de un Estado la competencia para hacer dicha valoración es contrario a la letra y a los principios del propio Artículo 133 del Pacto Federal**¹³.

V. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el control difuso

En el año de 1999, los ministros que conforman la actual integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia identificada con el número P/J. 74/99, sentaron el criterio de que el Artículo 133 de la Constitución General de la República no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales.

La lectura de las cinco ejecutorias que integran la jurisprudencia referida muestra diáfananamente, entre otros aspectos, que los razonamientos en los cuales encontró sustento el criterio de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

1. Que solamente al Poder Judicial de la Federación corresponde calificar la constitucionalidad de leyes a través del sistema concentrado previsto en los artículos 103 y 107 de la Norma Fundamental, por lo que sólo mediante el juicio de amparo puede lograrse el control de la supremacía constitucional tratándose de normas generales.

2. Que los Jueces locales no pueden calificar normas generales, pues la desaplicación de una norma que sea contraria a la Constitución Federal solamente puede obtenerse a través de la emisión de una sentencia de amparo que declare su inconstitucionalidad.

3. Que los Jueces locales no tienen facultades para abstenerse de aplicar las leyes estatales, aun cuando las consideren contrarias a la Ley Suprema.

En relación con el primer punto, como ya se explicó en párrafos anteriores, en México no existe un control concentrado, sino el control difuso, y la facultad de los Jueces de los Estados de dejar de aplicar las normas contrarias a la Constitución no implica la realización de una calificación o declaratoria de inconstitucionalidad, pues sólo prevé una defensa preventiva, y no un medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder político, que evita que los Jueces del fuero común violen la Constitución con la aplicación de las normas que no son conformes con ella.

Por otra parte, la facultad de los Jueces locales, antes referida, no tiene como finalidad la desaplicación de la norma contraria a la Constitución, pues para que esto último ocurra es *conditio sine qua non* que primero se aplique la norma y, posteriormente, a través de una declaratoria de inconstitucionalidad, se anule el acto y con ello se desaplique la norma, restituyendo el orden constitucional. Como ya se dijo, en el cumplimiento de la obligación de los Jueces locales prevista en el Artículo 133 constitucional, después de la realización de un juicio de valor, no de declaración, se impide la aplicación de la norma contraria a la Constitución.

Finalmente, no es exacto que los Jueces locales carezcan de la facultad para abstenerse de aplicar las leyes estatales cuando las consideren contrarias a la Norma Suprema, porque ésta es precisamente la facultad y obligación prevista en el Artículo 133 constitucional como defensa de la Constitución y no como control de la constitucionalidad de los actos del Poder Político, según quedó demostrado en líneas anteriores.

13 MARTÍNEZ BAEZ, Antonio. Obras. Universidad Nacional Autónoma de México, Obras Político-Constitucionales Tomo I, México 1994, página 526.

Estrena equipo el buque oceanográfico *El Puma*¹

Es uno de los cinco mejores del mundo; reconoce la Secretaría de Marina la calidad de los investigadores de la UNAM

Rosa Ma. Chavarría

Acapulco, Gro.- Por su moderno equipamiento, instrumentación y tecnología de punta, el buque oceanográfico *El Puma* de la UNAM está entre los cinco mejores equipados del mundo en su tipo, con una gran capacidad para el estudio integral de los mares de México.

Con la posibilidad de desarrollar investigación oceanográfica de frontera, *El Puma* podrá ampliar en forma sustancial la generación de conocimientos de la riqueza actual y potencial de las aguas nacionales, resultado de la puesta en práctica del Programa de Modernización del Equipo Oceanográfico.

En una visita de trabajo al buque, en este puerto, el rector Juan Ramón de la Fuente supervisó en alta mar el novedoso equipo oceanográfico -cuya inversión fue de casi 50 millones de pesos-, en el marco de su 25 aniversario.

Durante la travesía por la zona costera, afirmó que con la remodelación de las infraestructura e instalación del nuevo equipo en el buque se transmite a la sociedad y a quienes toman las decisiones en esta materia que en México hay investigadores de talla mundial, capaces de realizar estudios con el mismo grado de sofisticación que en los países más avanzados.

La ciencia mexicana muestra, una vez más, que es de buena factura, por ello cuando se puede hacer una inversión como ésta, se tiene una repercusión fundamental para el desarrollo del país, explicó.

De la Fuente aseveró que *El Puma* se ha sabido ganar un destacado lugar en el mundo de la ciencia y de la propia Universidad, al ser una embarcación emblemática de la institución y de la ocea-

¹ Chavarría, Rosa Ma., "Estrena equipo el buque oceanográfico *El Puma*", *Gaceta UNAM*, 25 de septiembre de 2006, no. 3,927, pp.6-7.

nografía mexicana. Reconoció la labor de su tripulación al servicio de la investigación y la enseñanza.

En representación de la Secretaría de Marina, el contraalmirante Armando Martínez Puente, hizo un reconocimiento a los investigadores de la UNAM y a sus aportes científicos a la oceanografía mexicana.

También participaron en el recorrido el capitán de Fragata, Víctor Manuel García Macedo, en representación de la Subsecretaría de Marina; y por la Dirección General de Oceanografía Naval, el almirante Armando Sánchez Moreno.

Por su parte, el director del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología, Adolfo Gracia Gasca, acompañado por el capitán de la embarcación, Pascual Barajas Flores, presentaron el moderno equipo con que cuenta el navío y mostraron [sus] diversas áreas.

Esta embarcación —plataforma de observación marina— posee su muelle y base de operaciones en Mazatlán, Sinaloa, y tiene su principal área de investigación en la Zona Económica Exclusiva del Pacífico mexicano y el Golfo de California.

Adolfo Gracia informó que se adquirió equipo de alta tecnología específico para la navegación precisa y segura del buque, e instrumentos científicos para el estudio exhaustivo de las características y funcionamiento del ecosistema marino, con una demostración de su funcionamiento.

La variedad de herramientas científicas y de navegación de la embarcación de la UNAM, resaltó, permite cubrir con amplitud las principales particularidades y recursos de los componentes del océano.

A 25 años de su construcción, subrayó, con la renovación del equipo, el navío revitaliza su capacidad para la investigación multi e interdis-

ciplinar de los mares del país, y abre nuevas y prometedoras expectativas en la oceanografía mexicana.

Con su nueva instrumentación el buque podrá realizar la mediación y registro del estado y procesos que ocurren en el subsuelo y superficie del fondo marino, así como los que suceden en la columna de agua desde la superficie hasta el fondo del océano, tanto de las características físicas y químicas como de los procesos de vida en el mar, desde la zona costera hasta las grandes profundidades.

Mediante los novedosos aditamentos la embarcación podrá, entre otras acciones, determinar y clasificar la composición de distintas comunidades de algas, conocer la profundidad, extensión y orografía del fondo marino, analizar la biodiversidad y contaminantes en su subsuelo, y realizar estudios biológicos, ecológicos y geológicos.

También, advertir el entorno ecológico de los organismos presentes en la columna de agua, evaluar los recursos pelágicos y la caracterización de diferentes hábitat, observar el fondo marino y recuperar instrumentos, registrar corrientes marinas y la intensidad acuática para obtener la biomasa del zooplancton.

Entre el conjunto de sus 18 equipos se encuentran: un autopiloto, sistema satelital global de seguridad, estación meteorológica, giroscópica, sondas de registro continuo de parámetros oceanográficos de la columna de agua como CTD, fluorómetro, correntómetro y un posicionador acústico capaz de obtener información submarina por telemetría.

Para el muestreo del fondo marino, el buque cuenta con diversas ecosondas, entre ellas la multihaz, que proporciona registros batimétricos tridimensionales en un rango de profundidad de diez a cinco mil metros. Ésta complementará

a la Topas -única en Latinoamérica- y al sonar SEAPATH.

Ello es de importante utilidad para la definición de los límites de la Zona Económica Exclusiva del país, relacionado con la soberanía mexicana de nuestros mares.

El Puma también cuenta con un perfilador del subsuelo marino con capacidad de penetración, mayor a 150 metros en el fondo marino, que es de utilidad para la caracterización de formaciones geológicas; destaca un aparato de operación remota para explorar, mediante transmisión de video en tiempo real con capacidad para tomar muestras de organismos, fondo marino e inspeccionar estructuras fijas con alcance hasta de 1,500 metros de profundidad.

Además se adquirió un sonar, el cual tiene aplicación en investigación y evaluación de recursos pesqueros; dragas, instrumentos de captación de sedimentos en el fondo marino y cable oceanográfico.

En el recorrido por el interior del buque también se conoció todo el equipo que, entre otras cosas,

da mayor estabilidad a la nave. Así, se encuentra el cuarto donde se trabaja de manera conjunta con tres ecosondas; el domo sónico y la góndola, esta última estructurada con 13 toneladas de acero y que cuenta con un kilómetro de cables blindados.

El puente de mando controla la navegación. Cuenta con un sistema automático de identificación que detecta a otros navegantes y tiene un alcance de 48 millas (90 kilómetros). Además, un sistema de navegación por satélite, receptor de señales de 24 satélites; el sistema mundial de socorro, el cual en menos de un minuto envía señal a todo el orbe; y laboratorios de química, donde se realizan estudios de biodiversidad, entre otros.

De los cinco mejores buques oceanográficos del mundo, *El Puma* y otras dos embarcaciones de las universidades de Noruega y Estados Unidos, respectivamente, destacan, comentó Adolfo Gracia. En breve, también formará parte de esta lista el *Justo Sierra* de la UNAM, que actualmente está en periodo de remodelación e instalación de novedoso equipo.



Buque oceanográfico *El Puma*



XVII Entrega de la Presea TEPANTLATO en el Alcázar del Castillo de Chapultepec 27 de octubre de 2006



En la foto (de Izq. a Der.)

Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, Mérito a la Administración de la Justicia
Juez María Elena Galguera González, Mérito al Servidor Público
Ministro Sergio Armando Ualls Hernández, Mérito Jurídico
Dr. Enrique González Barrera, Presidente del Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados
de la UNAM, FES Aragón
Dr. René Drucker Colín, Mérito Universitario
Magistrado Jorge Mario Pardo Rebolledo, Mérito Académico



El Dr. Arturo Baca
explica el significado
de nuestra Presea

El Dr. Héctor González
da una remembranza de
las distintas evoluciones
de la Presea TEPANTLATO
durante 17 años de existencia



El hijo del ministro Sergio Armando Valls, dedica unas palabras a su Sr. padre momentos antes de entregarle la presea TEPANTLATO



El ministro Sergio Armando Valls recibe la presea TEPANTLATO al MÉRITO JURÍDICO de manos de su hijo



El ministro Sergio Armando Valls da su discurso de agradecimiento al haber sido condecorado con la presea TEPANTLATO al MÉRITO JURÍDICO



Emotivo abrazo de Mónica Drucker hacia su padre al momento de entregarle la presea TEPANTLATO al MÉRITO UNIVERSITARIO



La Dra. Mónica Drucker hace alusión al desempeño profesional de su padre, el Dr. René Drucker



El Dr. René Drucker agradece el otorgamiento de la Presea TEPANTLATO al MÉRITO UNIVERSITARIO





El magistrado Carlos Ronzon Sevilla dirige unas palabras de bienvenida al magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, MÉRITO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA



El magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca agradece a los presentes por la distinción



El magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca muestra con orgullo su reconocimiento otorgado en la XVII entrega de la Presea TEPANTLATO, al MÉRITO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA



Srita. Daniela Pardo Soto Reyes dirige unas palabras a su Sr. Padre el Magistrado Jorge Pardo Rebolledo galardonado con la presea TEPANTLATO al MÉRITO ACADÉMICO



El magistrado Jorge Mario Pardo Rebolledo agradece al Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de UNAM, FES Aragón, el otorgamiento de la Presea TEPANTLATO al MÉRITO ACADÉMICO

El Magistrado Jorge Pardo Rebolledo recibe de manos de su hija Daniela Pardo Soto Reyes, la Presea TEPANTLATO al MÉRITO ACADÉMICO





Elena Patricia Gómez Galguera da una emotiva semblaza de la trayectoria de su Sra. madre, la Lic. Ma. Elena Galguera



La Juez Ma. Elena Galguera recibe de manos de su hija la Presea TEPANTLATO al MÉRITO AL SERVIDOR PÚBLICO



La Juez Ma. Elena Galguera da un discurso de agradecimiento por ser galardonada con la Presea TEPANTLATO al MÉRITO AL SERVIDOR PÚBLICO



El Dr. Enrique González Barrera da su discurso de agradecimiento en la clausura de la XVII entrega de la Presea TEPANTLATO



Grande fue la Clausura de la XVII entrega de la Presea TEPANTLATO a la hora en que todos los asistentes entonaron el himno universitario y el glorioso GOYA



XVII ENTREGA DE LA PRESEA TEPANTLATO

Discurso Daniela Pardo Soto Reyes

Muy buenas noches honorable presidium, señoras y señores.

Sé que aún me falta mucho camino por recorrer; sin embargo, estoy segura que esta noche será una de las más representativas en toda mi vida, pues expresar lo que siento por el hombre que más admiro en el mundo, en un momento tan especial para él, me marcará para siempre.

Jorge Mario Pardo Rebollo recibió a los 14 años el reconocimiento al valor juvenil, otorgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por el Director General del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana en el Programa Nacional de Valores Juveniles.

Presentó el examen profesional obteniendo mención honorífica. En 1982 ingresó al Poder Judicial Federal y fue ratificado el 29 de enero de 2003 como Magistrado de Circuito. En mayo de 2006 obtuvo el grado de Maestro en Derecho de Amparo.

Desde 1993 ha dedicado gran parte de su tiempo a la enseñanza del Derecho en el Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón A.C.; en dos ocasiones ha sido miembro del comité académico del Instituto de la Judicatura Federal, ha sido integrante de diversos comités de evaluación y jurados designados por el Consejo de la Judicatura Federal en diferentes concursos de oposición para el nombramiento de Jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Es coordinador de la extensión Estado de México del Instituto de la Judicatura Federal.

Me siento muy orgullosa y agradecida al verte recibir la presea TEPANTLATO al Mérito Académico con la que te galardonan esta noche. La cual siento como propia, pues siempre me has hecho sentir que soy el motivo de tus logros.

Jorge Mario Pardo Rebollo es mi ángel, mi maestro, mi amigo, mi cómplice y lo que más me enorgullece, es mi papá. Gracias por ser mi superhéroe.

He tenido el mejor maestro del mundo porque Jorge Mario Pardo Rebollo no enseña sólo lo que sabe, sino también lo que él es.

Da lecciones que no sólo con estudiar se aprenden, no se pueden olvidar y se aplican todos los días porque predica con el ejemplo, vive para servir, cumple lo que promete y sus palabras las respalda con hechos. Él es un hombre estudioso y capaz, lucha por lo que cree y ama. Para él la honestidad y la lealtad no son cualidades, sino su manera de vivir, para él la rectitud no tiene horario laboral, Jorge Mario Pardo Rebollo es un hombre íntegro de tiempo completo.

Me ha mostrado que la vida está llena de oportunidades que hay que

tomar porque no esperan, que yo soy la medida de mis sueños y que la única manera de alcanzar el éxito es a través de la dedicación, el esfuerzo y el estudio.

Durante toda mi vida lo he visto afrontar retos personales y profesionales con valor y responsabilidad, me ha enseñado a ordenar prioridades y que el trabajo bien hecho siempre dejará la satisfacción del deber cumplido.

El amor y respeto que profesa hacia todo lo que hace ha sido para mí una enseñanza de vida que me comprometen día a día a reflexionar para ser una mejor persona.

Vivo con un superhéroe de carne y hueso, que no necesita de una capa para demostrar lo que es, conoce la justicia, la tolerancia, la perseverancia y el respeto, aplicándolos continuamente en su actuar para hacer de él un maravilloso ser humano.

La admiración que siento hacia él no cabría ni en un millón de estrellas, es el maestro que me lleva de la mano y me sorprende siempre con su entrega sincera a los demás. Es un gran líder.

Le doy gracias al Señor por habérmelo dado, pues sé que a través de su amor, sus cuidados, sus consejos y su ejemplo, Dios se me manifiesta al ser la persona más afortunada y feliz del planeta porque Jorge Mario Pardo Rebollo es mi ángel, mi maestro, mi amigo, mi cómplice, y lo que más me enorgullece, es mi papá. Gracias por ser mi superhéroe.



XVII ENTREGA DE LA PRESEA TEPANTLATO

Discurso Mónica Drucker

El Dr. René Drucker Colín a su regreso a México, después de haber obtenido el Doctorado en Fisiología de la Universidad de Saskatchewan, en Canadá, en 1971, hizo una breve estancia en la UNAM y un periodo en la Universidad de California, tras lo cual ingresó en 1974 como Investigador Titular en el Departamento de Biología Experimental en el Instituto de Biología.

A la fecha ha publicado 227 trabajos, por los que ha recibido alrededor de 3000 citas. El Dr. Drucker Colín fue el primero en estudiar los péptidos en la regulación del sueño y de esta forma puso a México en el mapa mundial de la neurobiología del sueño y logró incorporar un concepto que actualmente es ampliamente aceptado.

En 1980, al obtener la beca Guggenheim, realizó una estancia en el Brain Research Institute en la Universidad de California (UCLA), en Los Ángeles, EU, y fue durante ésta que al escuchar una conferencia sobre trasplantes al cerebro, se interesó en el problema y decidió incursionar en ello a su regreso a México, lo cual ocurrió en 1981. Su laboratorio comenzó entonces una línea paralela de investigación para demostrar la funcionalidad de los tejidos transplantados en el cerebro.

A principios de 1986 inició los primeros estudios exitosos sobre trasplantes autólogos de médula suprarrenal al cerebro en dos pacientes con Parkinson, los resultados de dicho estudio conmocionaron a la comunidad médica nacional e internacional. Aunque la reversión de los síntomas en

estos pacientes fue excelente, estudios posteriores indicaron que la edad del paciente en el momento del trasplante, el tiempo de evolución de la enfermedad, la cronicidad y tipo de esquema terapéutico, eran algunos de los factores que afectaban el éxito del procedimiento para aminorar los síntomas de la enfermedad.

El estudio de los trasplantes en pacientes de Parkinson marcó un hito en la terapia de los trastornos neurodegenerativos. Recientemente ha mostrado, por primera vez, la diferenciación de células troncales, las cuales podrían ser útiles en la degeneración que da lugar a la enfermedad de Parkinson.

El Dr. Drucker ha dirigido 53 tesis, de las cuales 20 han sido de doctorado. Desde febrero de 2000 es Coordinador de la Investigación Científica de la UNAM. En la Facultad de Medicina promovió exitosamente la creación de la Clínica de Trastornos de Sueño y el Tomógrafo por Emisión de Positrones.

Es Investigador Emérito del Instituto de Fisiología Celular de la UNAM y Emérito e Investigador Nacional de Excelencia del Sistema Nacional de Investigadores. Fue Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias.

Ha recibido innumerables premios, entre los que destacan el premio Nacional de Ciencias y Artes, el premio Universidad Nacional en Investigación en Ciencias Naturales; premio Fundación Mexicana para la Salud; premio Miguel Otero, al Mérito en Investigación Científica; y el Ruiz Castañeda de la Academia Nacional de Medicina; la Condecoración Orden

Andrés Bello otorgada por el gobierno de Venezuela; y el reconocimiento especial por su trayectoria científica de la International Behavioral Neuroscience Society de USA. La UAM y la Universidad Autónoma de Puebla lo han reconocido con el Doctorado Honoris Causa, en 2004 y 2006, respectivamente.

Quizás su sello más distintivo es su gran sentido de responsabilidad social e interés por los grandes problemas sociales. Se ha convertido en una voz social, crítica, reconocida y respetada. Su principal labor ha sido contribuir al reconocimiento internacional de la ciencia mexicana y darle la importancia que debiera tener la ciencia a nivel nacional.

Por último, he de decir que para mí tu vida ha sido única, extraordinaria y sencilla. Lleva la intensidad de la pasión de lo que has vivido y de cómo lo has vivido. Eres un hombre irreplicable, no te cansas, pasan años y décadas de premios, publicaciones, conferencias y entrevistas; de apilar metas, cumplir objetivos, construir ideas... para ti, una sola vida no es suficiente.

Has sido maestro de ininidad de alumnos que han entrado y salido de tu laboratorio, pero para mí, has sido el mejor de los maestros. Te agradezco porque me enseñaste la perspectiva de las cosas, las aspiraciones de querer ser, los espacios de las prioridades, porque me enseñaste a ser quien soy...



XVII ENTREGA DE LA PRESEA TEPANTLATO

Palabras de agradecimiento del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca

Es para mí una gran satisfacción, me hayan distinguido con la presea TEPANTLATO al Mérito a la Administración de la Justicia.

Dicha presea representa una distinción a la modesta y ferviente actividad de impartir justicia. No sólo distingue a mi persona, sino también a la labor callada, prudente, constante y muchas veces sacrificada de mis colaboradores.

Cuando se trabaja en órganos jurisdiccionales colegiados, la administración de justicia es una obra colectiva y, por tanto, el mérito a la administración de justicia como integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual estoy adscrito desde el primero de abril de 1988, es también de mis compañeros magistrados.

Por ello, permítaseme hacer extensivo este reconocimiento a los señores magistrados don Luis María Aguilar Morales, Samuel Hernández Viazcán, ya fallecido, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, quienes con su calidad humana, experiencia y conocimiento de la ciencia jurídica, han sido factor determinante de mis logros.

La recepción de la presea me compromete ante ustedes a una reflexión sobre algunos aspectos que considero inciden en la noble y sublime labor de administrar justicia: el valor de la prudencia, instrumento ineludible para alcanzar la justicia y la necesidad de extinguir el llamado principio de estricto Derecho en el ju-

icio de amparo, pues obstruye la auténtica y real impartición de justicia.

La prudencia no es posible sin las virtudes formalmente morales: justicia, fortaleza y templanza, y a su vez, éstas necesitan de aquélla; de ahí que considero que la prudencia dirige a dichas virtudes, circunstancia que pudiera pa-

La prudencia, madre de todas las virtudes, se relaciona con la lógica, entendida como el logos de los problemas humanos de conducta práctica

recer que estamos frente a un círculo vicioso; sin embargo, no es así, pues la prudencia es la virtud que determina concretamente los medios que han de emplearse para lograr un fin que es el bien, mientras que las otras inclinan al hombre hacia el mismo. Sobre la base de que la justicia, la templanza y la fortaleza no establecen los medios adecuados para obtener el fin hacia el cual se inclinan, lo que significa que la prudencia es la luz que alumbró el camino por donde transitan las virtudes.

La prudencia, madre de todas las virtudes, se relaciona con la lógica, entendida como el logos de los problemas humanos de conducta práctica, lo cual significa que para que el hombre actúe en forma prudente requiere de saber razonar correctamente (descubrir los principios naturales y el *médium rei* o justo medio del ente), utilizando básicamente

los principios lógicos supremos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente; la dialéctica para conocer lo que es, lo que a cada uno le corresponde, descubrir la verdad acerca de lo justo y de lo injusto para dar a cada quien lo suyo, ponderando, valorando y confrontando las diversas circunstancias con la luz natural de la razón.

Vinculado con la prudencia y los valores en el ejercicio de la función jurisdiccional reflexiono:

En lo atinente al juicio de amparo, que es el medio creado *ex profeso* para la tutela de los derechos fundamentales del hombre, a través de la observancia de las garantías individuales, la obligación del juzgador de suplir tantas y cuantas deficiencias advierta en los planteamientos de las partes, debe generalizarse a todas las materias, sin excepción alguna, a fin de hacer reales los principios contenidos en los aforismos latinos *da mihi factum, dabo tibi ius* y *iura novit curia*, que son los caminos que conducen a la anulación de los actos contrarios a la Constitución y, por ende, un acceso real y efectivo a la justicia.

Que la decisión del Juez no se limite al estudio y análisis de los buenos o malos planteamientos del asesor del justiciable, sino que se permita al Juzgador, conocedor del Derecho, decidir sin sujetarse a ninguna limitación formalista de estricto Derecho, pues de lo contrario, la resolución dependería de la mayor o menor habilidad profesional del abogado y no de que al gobernado le asista o no la razón y el Derecho.



XVI ENTREGA DE LA PRESEA TEPANTLATÓ

Palabras del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla

El Juzgador ocupa un lugar destacado en el Estado Constitucional de Derecho al convertirse en el límite del ejercicio del poder y árbitro en los conflictos entre órganos del Estado. Lejos están aquellas épocas donde los Jueces se concebían como meros aplicadores mecánicos de la ley, hoy en día es indudable la importancia de su función, pues a través de las sentencias que emiten, fijan el alcance de las normas de un sistema jurídico, determinando a la larga, la estabilidad social.

Tan excepcional encomienda no debe dejarse en manos de cualquier abogado, pues antes se debe corroborar que cuenta con las cualidades necesarias para desarrollar la difícil tarea de administrar justicia: imparcialidad, rectitud, honradez, preparación, sensibilidad y humildad, son, entre otras, cualidades que debe poseer cualquier persona que pretenda erigirse en Juzgador.

De tales virtudes y de muchas otras es poseedor Julio Humberto Hernández Fonseca, egresado de la Escuela de Derecho de Chiapas, el destino lo llevó a encontrar su vocación dentro del Poder Judicial de la Federación, donde ha ocupado cada uno de los escaños que integran la carrera judicial hasta alcanzar el más alto.

Para quienes conocemos su determinación, empeño y dedicación, no es difícil comprender el éxito alcanzado en ese proceso profesional, el cual inició con el nombramiento de Actuario Judicial, para posteriormente ocupar los cargos de Secretario de Juzgado de Distrito, Secretario de Tribunal

Colegiado de Circuito, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez de Distrito y Magistrado de Circuito desde 1987.

Preocupado por la formación de las futuras generaciones de juristas, Humberto Fonseca ha realizado loables esfuerzos para compartir sus experiencias impartiendo cursos en distintas instituciones, como las universidades Autónoma del Estado de Hidalgo, Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad de Nuevo León, Autónoma del Estado de Durango, Universidad del Valle de Toluca, Universidad Autónoma Metropolitana, Autónoma de Baja California, Centro Internacional de Investigaciones y Estudios de Posgrado, Asociación Civil e Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón.

De igual manera también ha compartido sus enseñanzas con estudiantes de escuelas judiciales especializadas, como el Instituto de la Judicatura Federal y el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pero no sólo es maestro en las aulas, también lo es en las sesiones de trabajo, pues con gran humildad acepta que a veces los asuntos se pueden solucionar bajo otros puntos de vista. Esa sencillez es la mejor enseñanza para nosotros, sus compañeros, por rimbombantes o encumbrados de los cargos que hayan ocupado los Jueces, la humildad, sencillez y modestia son sus mayores virtudes en la impartición de justicia.

Con gallardía y dignidad ostenta el cargo de Magistrado de Circuito, la experiencia que dan los años de dedicación se ve reflejada cada vez que diserta sobre algún proyecto, sabiamente identifica el punto neurálgico y con sensibilidad jurídica propone la solución más justa y apegada a Derecho para el caso.

Pero también posee un carácter fuerte, lo cual le ha servido para erigirse como todo un líder, en quien confían ciegamente sus subalternos porque saben que sus decisiones siempre están encaminadas al buen gobierno y funcionamiento del órgano judicial, y en consecuencia, a cumplir a cabalidad con la tarea encomendada por nuestro Texto Fundamental.

Sin lugar a dudas, la brillante carrera profesional desarrollada, le ha cobrado altos costos, como muchos otros juzgadores federales, ha sacrificado momentos familiares irrepetibles, pues la función de administrar justicia es ardua, celosa y demandante. Sirva entonces este reconocimiento también para la familia del magistrado y amoroso padre, Julio Humberto.

COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL



María Elena Galguera González



María Elena Galguera González
Juez Primero de lo Civil

Actividades académicas: Profesora de educación primaria. Docente, Universidad Tecnológica de México, Universidad Intercontinental, UNAM e IEJ-TSJDF.

Experiencia laboral: Pasante en despacho jurídico particular. Conciliadora en la PROFECO.

Trayectoria en el Tribunal Superior de Justicia del DF: Proyectista, Séptima y Segunda Salas. Juez de primera instancia, Juzgados Vigésimo Quinto Civil y Primero Civil (desde 2001).

En la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 19 de mayo de 2006, se publicó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; esta ley es de naturaleza local y no federal, por ello su ámbito territorial de aplicación se limita al Distrito Federal, por esta razón dicha ley, en su Artículo Segundo Transitorio deroga expresamente el último párrafo del Artículo 1916 y el Artículo 1916 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Aclarado lo anterior, resulta necesario mencionar los aspectos más importantes de la ley en cita, la cual no se considera adecuada para resolver la problemática actual en los conflictos que regula.

El ámbito regulatorio de la ley, se circunscribe al daño moral causado a los derechos de la personalidad relativos al honor, la vida privada y la propia imagen, únicamente por el abuso del Derecho a la Información y la Libertad de Expresión. Esto es, en otros supuestos donde se lesionen los derechos extrapatrimoniales en forma distinta al abuso a la libertad de expresión y de información, deberá seguirse el supuesto del Artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Por ejemplo, una acción de daño moral como consecuencia del menoscabo a los derechos extrapatrimoniales derivados de un hecho ilícito ajeno a la información mediática o libertad de expresión, no podrá ser tramitado de conformidad con esta ley, por no ser aplicable; sino que deberá

fundamentarse en la norma general prevista por el Código Civil, en la cual el Juez determina prudencialmente la cuantificación de la indemnización de ese daño moral.

En ese tenor, esta ley regula únicamente el daño moral causado a los derechos de la personalidad, consistentes en la vida privada, el honor y la propia imagen, y para tal efecto, define lo que debe entenderse por ellos, como se cita a continuación:

En sus artículos 9 y 10, define: "Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública, [por ende] es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, [pues] las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta. El Derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del Derecho."

En su Artículo 13, se establece: "El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, [la cual] se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad [...] considera como sentimiento estimable."

Asimismo el Artículo 16 refiere: "La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material."

Ahora bien, la ley en cita reconoce que la violación a los derechos a la vida privada, al honor o a la propia imagen, constituyen un menoscabo al patrimonio moral, y determina: "...el daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los

componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte de ese patrimonio, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el Derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma".

De conformidad con esta ley, la reparación del daño incluye la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral, como lo dispone en su Artículo 39 y [siendo] realmente una indemnización que los tratadistas denominan "in natura".

Para efectos de la fijación de la indemnización, esta ley establece que deberá tomarse en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, pero establece un límite en el quantum indemnizatorio de hasta trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y, cuando los afectados sean servidores públicos, dicha cantidad se podrá disminuir hasta en setenta por ciento.

Al respecto, opinamos que el establecimiento de límites o baremos para la cuantificación de la indemnización no es la solución correcta, pues imposibilita al Juez para analizar prudencial y objetivamente las circunstancias del caso y a raíz de ello establecer la cantidad que estime conveniente; además, la experiencia en asuntos de este tipo, nos lleva a asegurar que en la mayoría de los casos, la cantidad de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, no rebasaría en este momento la suma de **dieciséis mil trescientos ochenta pesos**, aproximadamente, la cual resultaría insuficiente, en la mayoría de los casos, para otorgar a la víctima una verdadera indemnización que compense el daño sufrido y sancione efectivamente el abuso del Derecho a la Información y a la Libertad de

Expresión, haciendo nugatorios los derechos de la víctima a ser resarcida efectivamente

Por otra parte, si bien es cierto que en nuestros Tribunales no existe uniformidad en cuanto a la cuantificación de la indemnización proveniente de daño moral, no menos cierto resulta que en la mayoría de los países donde se regula la acción de indemnización por daño moral, se deja al prudente arbitrio judicial dicha cuantificación, pues del análisis de las circunstancias especiales de cada caso y de las pruebas aportadas para acreditar el grado de afectación sufrida, es que el Juzgador puede fijar una cantidad que cumpla con dos funciones más importantes de esa reparación, que sin duda lo son: el indemnizar efectivamente a la víctima y frenar el abuso al Derecho a la Información y a la Libre Expresión en la cual incurrió el agente dañoso.

También consideramos que limitar a trescientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, como cantidad máxima de indemnización, va a provocar la existencia de un verdadero impedimento en el ejercicio de la acción de daño moral por abuso del Derecho a la Información a la Libertad de Expresión, pues el sólo costo de la prestación de servicios profesionales del abogado patrocinador del juicio, tendría que superar en mucho al quantum indemnizatorio al cual condenarían al agente dañoso, a menos que la víctima cuente con una gran capacidad económica para ejercitar la acción con el respectivo costo de los honorarios del abogado asesor en el juicio, únicamente para obtener la llamada reparación "in natura", esto es, la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a costa del demandado, en el medio o formato en que difundió la información dañosa, lo cual haría insuficiente la indemnización efectiva del daño moral.

Igualmente se estima que la acción de daño moral contenida en la Ley que comentamos se torne de imposible ejercicio, pues su Artículo 35 dispone la tramitación de esa acción en plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en vía

controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo que en dicho código únicamente se regulan dos vías de controversia: las del orden Familiar, establecidas en los artículos 940 a 956, y las referentes a aquellas en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, previstas en los artículos 957 a 968 de dicho ordenamiento; así pues, no existe ninguna vía de controversia en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, que permita el ejercicio de la acción de daño moral, lo cual hace a esta Ley imperfecta, más aún cuando en el Artículo 44 prevé que las resoluciones derivadas de la acción de daño moral, podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin embargo, no podrían aplicarse los procedimientos especiales de impugnación de las vías de controversia antes citadas, porque no corresponden a la materia Civil del daño moral y, por ende, el Juez carece de vía para tramitar tal acción.

Por último, consideramos que la promulgación de esta ley constituye un verdadero retroceso legislativo en esta ciudad, por la derogación del último párrafo del Artículo 1916 y el Artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales permitían una efectiva indemnización del daño moral causado por abuso a la libertad de expresión o del Derecho a la Información, pues dejaban al prudente arbitrio del Juzgador el quantum indemnizatorio, dándole los parámetros donde debía fundarse la determinación de la cantidad a que se condenara por la causación del daño moral. Además la ley en comento podría resultar inconstitucional por discriminatoria, dado el resarcimiento de cualquier responsabilidad civil, como el daño moral, el cual debe justipreciarse de idéntica manera, con independencia de la causa que lo origina; y al existir dos normas tan distintas para cuantificar el daño moral, una de ellas limita en forma extrema la indemnización, lo cual se traduce en un trato discriminatorio a la víctima del daño moral, cuya causa sea el abuso del Derecho a la Información, pues si se tratara de una causa diversa regulada conforme al Artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito

Federal, esta víctima tendría la posibilidad de obtener un mayor cantidad indemnizatoria porque el Juzgador determinaría el quantum indemnizatorio a su prudente criterio, dependiendo del caso en concreto. Lo anterior, con base en el principio de seguridad jurídica referente a que nadie puede ser molestado en su patrimonio, ya sea pecuniario o moral, sin una orden de autoridad debidamente fundada y motivada, de lo contrario se actualizaría un hecho ilícito, el cual debe ser sancionado acorde al daño real y efectivo causado en cada caso, y, por ello, no debe establecerse un tope al arancel con que puede ser condenado el causante del daño moral, pues resultaría injusta al ser poco compensatoria del daño causado, lo cual aumentaría el abuso del Derecho a la Información y a la Libertad de Expresión por los medios de comunicación.

Si llegara, una vez más, a reformarse esta ley, tendría que permitir al Juzgador determinar a su prudente arbitrio la cuantificación del daño moral atendiendo a las circunstancias del caso específico, eliminando el actual tope legal establecido, pues incluso en países como España, existe sólo un baremo o arancel para la cuantificación de daños morales aplicada únicamente en coaliciones de tráfico vehicular, y aún en este caso, se le permite al Juez cierta flexibilidad atendiendo a las circunstancias del caso, por lo cual, en nuestra opinión, resulta poco afortunada esta nueva legislación, pues no aporta una norma jurídica útil para salvaguardar la paz social al ciudadano, aportación que debe ser siempre la finalidad última de toda legislación.

“LA DIVISIÓN DE PODERES ES LA ESENCIA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.”

(Iniciativa de reforma al Artículo 127 constitucional)



Dr. Enrique González Barrera

“La garantía política de más importancia en la organización del Estado radica en la naturaleza de la división de Poderes, que alcanza su expresión en la organización del Estado.”¹

Iniciativa de reforma al Artículo 127 constitucional

El texto de la iniciativa de reforma al Artículo 127 constitucional regula en las dos primeras fracciones lo que debe entenderse por remuneración e ingresos adicionales de los servidores públicos y que nadie puede ganar más que el Presidente de la República, mientras que la Fracción III establece el principio de que nadie puede ganar más que su superior jerárquico; con este texto se establece un límite para las percepciones de los servidores públicos.

Sin embargo, al regular el tema de las percepciones del Presidente de la República, se establece que no se tomarán en cuenta los apoyos y gastos de representación, lo que implica, por un lado, que se deja de tener en cuenta una realidad notoria sobre la necesidad de que por su alta investidura, tiene a su disposición recursos económicos de los que ningún otro funcionario público puede disponer, porque durante su encargo tiene casa-habitación, alimentos, vestido, transporte oficial terrestre y aéreo, y gastos de representación; de modo que su ingreso nominal difícilmente tendrá que tocarlo para satisfacer las necesidades alimentaria personales y las de su familia; por eso es que regular como límite del ingreso económico de cualquier otro funcionario público de la Federación, la remuneración del Presidente de la República, resulta un parámetro inadecuado.

¹ Jellinek, Georg. Teoría General del Estado, Ed. Oxford, colección Grandes Clásicos del Derecho, México, 1999, p. 470.

Por otro lado, con ese contenido, que seguramente quedará claramente reglamentado, se evitará que se etiqueten con esos rubros elementos económicos que provoquen un trato discriminatorio, ya que si la finalidad de la reforma constitucional es dar transparencia a la asignación de recursos, no se cumplirá si se está permitiendo que bajo el subterfugio "apoyos" se puedan introducir elementos que no estén sujetos a escrutinios, y que queden a la discreción de quien autoasigna o de quien depende la asignación o aplicación de presupuestos.

Reconocemos que impera en la opinión pública, y la compartimos, la sensación de que existe una necesidad de regulación, en la materia de ingresos y transparencia en la disposición de fondos públicos, así como que es preciso que a nivel constitucional existan bases claras, específicas que den transparencia a los ingresos de un servidor público para evitar que se enriquezca, con el erario público.

Por eso la regulación constitucional resulta un tema apremiante, pero el poder reformador de la Constitución debe tomar en cuenta esa finalidad de transparencia, sin trastocar los principios de todo Estado constitucional.

Es en este aspecto donde centramos nuestra preocupación por advertir que en aras de satisfacer un reclamo social, la reforma constitucional puede estar desconociendo un principio básico de división de Poderes que supone la autonomía de uno, respecto de cualquiera de los otros y se trata no nada más de una autonomía formal, sino de una autonomía material.

División de Poderes

La división de Poderes en ese esquema clásico de pesos y contrapesos ha venido modificándose en la historia de México y sobre todo en la historia del Poder Judicial, se ha venido fortaleciendo la estructura del Poder Judicial para hacer más ágil la resolución de los asuntos de su competencia y darle más atribuciones constitucionales.

En la reforma constitucional que entró en vigor, en 1995, se precisó la finalidad de autonomía del Poder Judicial y de reestructurar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fincarle más atribuciones y configurarlo como un pleno Tribunal constitucional, con lo que México se sumó a la tendencia de los países democráticos.

Está también clara la necesidad de que esa autonomía del Poder Judicial quedara afianzada en el aspecto económico, fijando en la Constitución como norma suprema, un porcentaje del Producto Interno Bruto como presupuesto fijo para el Poder Judicial, y, por tanto, la autodeterminación para hacer uso de ese presupuesto, confiando en la buena fe, en la honestidad y en la labor de autorregulación que cada Poder Judicial desempeña.

En cambio, entre nosotros con esta reforma constitucional se está desconociendo esa autonomía y, sobre todo, la esencia misma de la integración del Poder Judicial de la Federación, que es un servicio civil de carrera con una tradición ajeja, donde es claro que la perspectiva de quien inicia esa carrera lo hace por vocación, con entrega total y el ánimo de ocupar los más altos cargos de la carrera judicial.

De manera que el mayor capital de que dispone el Poder Judicial es la persona, porque estamos ante una actividad eminentemente intelectual, de raciocinio, con disposición del ánimo para entregarse al estudio de los asuntos e invertir en la preparación individual y donde la experiencia es fundamental, porque no se puede avanzar si no hay experiencia, dedicación e interés en el estudio. A diferencia de los otros dos Poderes constituidos donde los cargos son transitorios y la permanencia es contraria a la misma esencia de los Poderes, porque de lo que se trata es de ir escalando, de ir cambiando de lugar y donde se reconoce más el dinamismo para poder acceder a los cargos públicos sobre la base de la elección mediante el ejercicio del voto público y, desde luego, donde la experiencia y la clara inteligencia de muchos han dejado su huella, porque han

logrado la historia y rumbo del país, con normas e instituciones que tenemos vigentes.

En ese contexto, no se trata aquí de defender una causa económica y reducir el tema a una cuestión de ingreso económico o de impugnar un recorte salarial mediante la reforma constitucional, porque ese aspecto, exclusivamente, sería mezquino ante la situación económica de la mayoría de ciudadanos de este país; en realidad, el tema a dilucidar, es el primer impacto a la esencia de la división de Poderes, al principio de autonomía reconocido como una de las garantías de la jurisdicción.

Garantías de los Juzgadores

Nuestra Constitución puede ser calificada como rígida, porque su reforma exige un mecanismo más riguroso que la creación de la norma ordinaria, y por los órganos de la Federación que lo integran: Congreso Federal y legislaturas de los Estados, y una de las grandes reformas que ha modificado la estructural del Poder Judicial de la Federación es la de 1994, en que se destacaron las garantías con que cuentan los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, así el texto vigente del Artículo 94 en la parte que interesa, señala:

Artículo 94.-...

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Esa garantía reiterada apenas hace más de diez años, reconoce en la Suprema Corte como Tribunal

constitucional, un órgano altamente calificado, y cuyos miembros son personas de reconocido prestigio profesional, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país; por lo que deben mantener una posición individual, independiente, consciente, objetiva e imparcial, como condiciones necesarias para desempeñar una adecuada actitud jurisdiccional, ya que "sólo cabe esperar una justicia completa y estricta de aquel Juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la Ley¹.

Esa garantía de inamovilidad resulta una garantía irrisoria si no viene acompañada de la debida retribución; las características de excelencia, objetividad y profesionalidad de la carrera judicial deben estar reconocidas con una justa dimensión económica porque llegar a los altos cargos de Juez o Magistrado implica la inversión de diez, 15 o 20 años de trabajo y no se escala, no se accede sólo con el transcurso del tiempo, es precisa la paciencia, la disciplina, el estudio, la dedicación, para dar lugar a una sólida especialización que exige el cargo.

Es por eso, que al margen de ese impacto en el patrimonio de los sujetos titulares del Poder Judicial de la Federación, que de suyo provoca un impacto en el ánimo social, la reforma constitucional en análisis genera un interesante problema para la Teoría del Estado y el Derecho Constitucional.

En efecto, cabe preguntarse por qué cualquier habitante de este país puede acudir a través del juicio de amparo, ante un Tribunal de control de la supremacía de la Constitución a protegerse contra un acto de casi cualquier autoridad de este país, incluso Magistrados locales de Tribunales superiores o de cualquier índole ante la lesión a su inamovilidad o ante su no ratificación como ha ocurrido en

¹ Góngora Pimentel, Genaro, "Conferencia Magistral sobre Inamovilidad Judicial", impartida el 26 de febrero de 1999, en la ceremonia inaugural de la Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del País, celebrada en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

Michoacán y Jalisco, entre otros estados, donde Magistrados de Tribunales locales acudieron a la protección constitucional para darle vigencia al principio de inamovilidad; y ¿por qué los Jueces, Magistrados y Ministros no tienen un instrumento procesal constitucional expreso para poder autoprotgerse de los otros Poderes? La respuesta no es que se trate de ciudadanos de segunda categoría ni que estén excluidos del goce de derechos humanos fundamentales, sino que se trata de un tema que tiene sus raíces en la existencia misma del Estado constitucional.

Son ciudadanos que le dan vida a un órgano del Estado como titulares de una porción de soberanía que les ha sido conferida por los mecanismos constitucionales establecidos y es un Poder que tiene la encomienda de dar eficacia a las normas constitucionales y en su función más trascendente para el Estado, a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, se convierte en el árbitro de los otros Poderes, lo que se equilibra por el hecho de que en su integración intervienen los Poderes que pueden estar en conflicto.

Por eso, como titulares del Poder que es árbitro de los otros, su única autotutela es el origen mismo de los principios del Estado constitucional. La limitante para los otros Poderes que tienen el poder reformador de la Constitución y, por ende, la propia norma constitucional, es una autorreflexión, la profunda meditación de los principios constitucionales que permita advertir a quienes lo integran, que la definición, la autodeterminación, y el respeto a la autonomía de las funciones constitucionales que cada uno de los tres Poderes tiene distribuidas, es preservar el Estado de Derecho, democrático y garantista.

Esa autonomía de cada Poder queda destacada, entre otras disposiciones, cuando se prohíbe que una sola persona concentre dos poderes o al prever que haya un supremo intérprete de la Constitución.

Por eso, las garantías para el Poder Judicial de la Federación son el más sólido cimiento del Estado de Derecho.

Principio de honrosa medianía

Ya el pueblo francés en el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estableció que la Constitución, como documento debe contener los órganos del Estado y sus facultades, y los derechos fundamentales de los individuos; y desde luego que el principio de soberanía del pueblo y de la división de Poderes, queda garantizada si el propio poder reformador de la Constitución respeta los principios básicos del Estado constitucional, que no están expresos, porque se suponen como verdades que se reflejan en lo que se denomina garantías de la jurisdicción.

Por eso, trastocar, avasallar a otro Poder desconociendo su esencia, sus fines y su autonomía, es desconocer el origen del Estado constitucional, democrático y de Derecho, es menoscabar, aunque sea temporalmente, uno de los cimientos de la división de Poderes; de ahí que no es un asunto menor, ni debe limitarse la discusión a la mera situación económica de los titulares del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el parámetro del Presidente de la República no es el idóneo, porque son planos diferentes, mientras el presidente de la República durante seis años de su encargo no eroga de su patrimonio el costo de la habitación, de servidumbre, de menaje de casa, de alimentos, de vestimenta, y dispone de una partida financiera, de helicóptero, de avión presidencial y vehículos oficiales, y por tanto, no eroga en gastos de consumo de combustible al transportarse, mientras que los Jueces y magistrados no disponen de apoyo de automóvil pagado por el presupuesto, deben erogar por habitación, vestido, educación de sus hijos, combustible para su transporte, comida diaria, etc.; por eso es que ese límite que propone la reforma no es el adecuado.

Además, la reforma no clarifica que el Presidente de la República tiene un sueldo nominal inferior a los titulares de otros Poderes federal y locales, cuyo monto se compensa en la medida en que dispone de todos aquellos otros emolumentos ya precisados, que podrían ser integrados como su salario; de esta forma resulta que ese parámetro no es el adecuado y debe tenerse en cuenta que cada Poder dentro de su autonomía y dentro de su función propia debe reconocer límites sensibles a la situación económica del país, y autorregularse con transparencia, en un uso prudente del presupuesto asignado, precisamente atendiendo a esa asimetría social que vive la nación; procurando que se mantenga el decoro, la dignidad de la función, sin llegar a lo superfluo, sobre la base de una honrosa medianía de que trató el prócer Benito Juárez.

La idea juarista es clara y aplicable siempre, por lo que los funcionarios públicos no deben enriquecerse con el cargo, lo cual no significa que deban vivir en la pobreza o que no tengan la retribución suficiente y adecuada a su responsabilidad, o que deban estar preocupados por una situación de escasez económica. No, la honrosa medianía como principio republicano de remuneración del servidor o funcionario público, se refiere a que el individuo no se debe enriquecer con la función, ni puede pretender obtener ingresos iguales a los grandes empresarios o de aquellos hombres que en ejercicio de su libre profesión pueden ganar lícitamente grandes cantidades de dinero, porque la función no es para lucrar, bastante gloria y honor es ya el encargo y la delicada responsabilidad de cumplir con el mandato constitucional, y por eso debe estar acompañada de una adecuada retribución.

El funcionario debe recibir una justa remuneración, no se trata de que gane para la ostentación, ni tampoco de mediocridad, sino de medianía, como el justo equilibrio entre la pobreza y la riqueza.

Don Benito Juárez marcó el límite para evitar el enriquecimiento a costa del erario público y debe cuidarse que haya regulación y transpa-

rencia en el uso de fondos públicos para evitar, sobre todo, el enriquecimiento ilícito, inexplicable de funcionarios públicos a través del cargo público, y no se debe desconocer la autoridad moral y honorabilidad del Poder Judicial de la Federación y la inamovilidad de sus titulares, que envuelve la garantía económica, porque de lo contrario implica desconocer el origen del Estado constitucional.

Por eso es que el tema menor es la afectación a los salarios, en realidad el llamado a la reflexión es sobre la consecuencia constitucional de la reforma, sobre el alcance de esa honrosa medianía a que se refirió Don Benito Juárez; hasta hoy el Artículo 94 constitucional estableció la inamovilidad y correlativamente garantizó el ingreso económico mientras dure el encargo, como una autolimitación para los otros Poderes.

No desconocemos el poder reformador de la Constitución y que no hay mecanismo de impugnación, por eso la única manera de detener la afectación es que cualquiera de los titulares de ese poder reformador, tenga en cuenta el principio de división de Poderes y, por ende, la autonomía de cada Poder, y, que para el caso del Poder Judicial de la Federación, está en el Artículo 94 constitucional, el cual no se reforma expresamente, seguramente para evitar el menoscabo directo a esa base fundamental del Estado constitucional.

Sostenemos, entonces, la tesis de que el poder reformador de la Constitución debe respetar los principios básicos del Estado mexicano, en cuanto a la división de Poderes y autonomía del Poder Judicial de la Federación, y las garantías de inamovilidad y seguridad económica durante el encargo, o corre el riesgo de llegar a un menoscabo del Estado de Derecho.

La división de Poderes representa la esencia de toda nación democrática y soberana porque simboliza el equilibrio entre las distintas fuerzas políticas y jurídicas que dan unidad al Estado.

El equilibrio antes apuntado, depende en gran proporción de los individuos que ejercen los Poderes constituidos y en dos de ellos se llega al cargo mediante el voto directo, público y secreto, mientras que el otro se conforma con ciudadanos que generalmente tienen vocación por la carrera judicial y deben atravesar por procedimientos de capacitación y especialización para acceder al desempeño de determinada función.

De modo que en nuestro país, dependiendo del Poder constituido, son diferentes los requisitos y procedimientos para tener acceso a determinado cargo en los órganos del Estado y ello depende, precisamente, del órgano al cual se pretende representar, lo que significa que el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tienen procedimientos específicos de admisión de funcionarios.

Poder Ejecutivo

Es conocido por todos que la integración del Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se establece a partir de la elección de un individuo a través del voto popular, y al ocupar el cargo decide, discrecionalmente, qué personas formarán parte de lo que conocemos como el gabinete presidencial para encabezar la Administración Pública y, a su vez, cuentan con personal en auxilio de sus labores.

Antes del año 2003, los cargos de la Administración Pública, eran ocupados por individuos designados, ya sea por el titular de alguna secretaría de estado o por sus colaboradores más allegados, propiciando con esto, la inestabilidad en el empleo, pues en el instante que cambiaba la persona del Presidente, así también cambiaban las personas de los otros niveles, que independientemente de su desempeño en el cargo, debían fidelidad a determinado partido, persona, o bien, simplemente la nueva administración no los admitía.

El 10 de abril de 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración

Pública Federal, ésta tiene su objeto determinado en su Artículo 1, que es del siguiente tenor:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

Las entidades del sector paraestatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera tomando como base los principios de la presente Ley.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 10 de la ley mencionada, se pretende garantizar a los servidores de la administración pública, igualdad de oportunidades y estabilidad en el ejercicio de su función.

Artículo 2.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 10.- Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;

II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;...

Sin embargo, esa estabilidad tiene casos de excepción, como se advierte del texto del siguiente artículo:

Artículo 34.- En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema.

El Artículo 34 transcrito permite advertir que los titulares de diversas áreas en la administración pública tienen la facultad de contratar personal sin cumplir ningún requisito de esa normatividad en los casos apuntados.

Lo anterior resulta lógico en la medida que no se cumple el contrato social al que Rousseau atribuye el compromiso del gobernante de resolver las demandas y las necesidades de la sociedad que eligió al gobernante. Este último selecciona un cuerpo intermedio encargado de la administración de los recursos y la resolución de los problemas. Así este cuerpo intermedio llamado administración pública, en muchas ocasiones es al que le podemos atribuir la crisis de legitimidad que enfrentan muchos jefes de Estado, sin importar cuán democrático haya sido el proceso de llegada o cuán legal y documentada se haya librada la batalla por los votos.²

Poder Legislativo

Respecto a este Poder constituido, cuya principal función es la creación de las leyes que deben regir el destino de la nación, tanto la Cámara de

2 Pérez González, Hugo Nicolás, "Retos y Perspectivas del servicio público de carrera en México", exposición presentada en el VIII Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y de la Administración Pública, Panamá, 28-31, oct. 2003. fuente: <http://unpan1.un.org/intracod/groups/public/documents/CLAD/clad0047415.pdf>

Senadores como la de Diputados, cuentan con un servicio civil de carrera, en el que se implementó un programa para capacitar al personal dependiente de las Cámaras.

Así tenemos el Estatuto al Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Senadores, cuyo Artículo 7, es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 7.- El Servicio Civil está orientado al desarrollo y profesionalización de los Servidores Públicos de Carrera que correspondan a las ramas de apoyo parlamentario y administrativo, de conformidad con la clasificación que al respecto acuerde la Mesa Directiva.

El Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, en su Artículo 70, previene lo siguiente:

Artículo 70.- Son funcionarios del Servicio de Carrera de la Cámara los servidores públicos que están incorporados, en razón de una relación jurídica, a los cuerpos de la función legislativa o de la función administrativo-financiera. Los funcionarios que integran la Unidad de Capacitación y Formación Permanente y la Coordinación de Comunicación Social forman parte del Servicio en términos de lo dispuesto en este Estatuto.

Poder Judicial de la Federación

La forma de integración de este Poder es distinta, porque mientras que los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, son electos mediante el sufragio, en procesos electorales que deben reunir determinados requisitos constitucionales, los funcionarios del Poder Judicial de la Federación siguen un servicio civil por costumbre, porque tienen una tradición, es decir, existe un hábito, una práctica que se ha venido cumpliendo durante décadas.

En efecto, en la mayoría de los casos, el individuo con vocación de servir y pertenecer a este Poder, inicia desde un sitio que no está regulado por la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, el de meritorio; la palabra se autodescribe a la perfección porque son personas con la convicción de que a través de sus méritos y trabajo incondicional logran ascender por un camino que en muchas ocasiones conlleva múltiples sacrificios, con la finalidad primera de aprender conocimientos básicos respecto del ejercicio de cada uno de los cargos de la carrera judicial.

Así, una carrera judicial puede iniciar en ese lugar y, por supuesto, que con esto no se está menospreciando el desempeño de funcionarios que no han tenido que pasar por ese "escalafón" y cada uno de los demás cargos, y que son igual de importantes y dignos de reconocimiento; sin embargo, se vuelve necesario mencionar este escalón que puede clasificarse como el primero y que forma parte de la tradición de un largo camino hacia los altos cargos de Juez o Magistrado.

La función del personal operativo dentro del Poder Judicial de la Federación es de igual manera trascendente, pues la producción del número incontable de sentencias que se emiten día tras día, se haría casi imposible sin la participación y destacada intervención de los oficiales administrativos, que en muchos casos se trata de personas que se están preparando para una oportunidad de acceder a los niveles inmediatos de la carrera judicial.

Los Actuarios judiciales representan físicamente al Poder Judicial, pues es a través de ellos que se hace del conocimiento del mundo externo (las partes en un juicio de amparo) las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Los Secretarios de Juzgados o Tribunales, tanto colegiados como unitarios, desempeñan una función primordial, son ellos quienes de primera mano realizan el estudio exhaustivo de los asuntos que se encuentran bajo la responsabilidad de los titulares y de su trabajo intelectual, bajo la dirección y enseñanza de éstos, depende la efectiva impartición de justicia.

Por su parte, los titulares de los órganos jurisdiccionales, Jueces y Magistrados, y desde luego, los Ministros, son los directores del rumbo de sus órganos y en su conjunto del Poder Judicial de la Federación, gracias a su experiencia y conocimientos, se logran las soluciones constitucionales adecuadas a la complejidad y diversidad de asuntos que en la medida de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, hacen posible el Estado de Derecho; son los que con su esfuerzo intelectual laboran arduamente en la parcela de aplicación y eficacia de la ley, que complementa el ámbito administrativo y que junto al Poder Legislativo, constituyen los Poderes a través de los cuales se ejerce la soberanía del pueblo en el nivel federal.

Conclusión

Es por esa diferencia de la integración de cada Poder que cobran aplicación los principios de que a cada trabajo igual, pago igual, y el de que de cada quien según su capacidad y a cada cual según su necesidad; ojalá el poder reformador de la Constitución, tenga en cuenta que las bases constitucionales son necesarias, pero los límites y contenidos deben apreciarse desde una óptica integral y pormenorizada para dar a cada quien lo suyo.

DR. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

SIMPLIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO



Jorge Mario Pardo Rebolledo



Jorge Mario Pardo Rebolledo es Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

En su trayectoria profesional ha ocupado los cargos de: Actuario Judicial y Secretario en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; Secretario de Estudio y Cuenta Adscrito al Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Secretario de Estudio y Cuenta Adscrito a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca; Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito; Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Magistrado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad aportar algunas ideas relacionadas con la forma en la cual actualmente se estructuran las sentencias que se dictan por parte de los Tribunales federales en los juicios de amparo.

En principio, considero oportuno meditar sobre la conveniencia, o no, de dar un giro a la manera como se han venido elaborando tradicionalmente, desde hace muchas décadas, dichos fallos en su aspecto formal.

Cuando se ingresa al Poder Judicial de la Federación y se tiene alguna intervención en la elaboración de las sentencias, ya sea como Oficial judicial o como Secretario, nos esmeramos en respetar al máximo los formatos que se utilizan para tales resoluciones, y así hemos repetido a través de los años el mismo modelo que ha mostrado su eficiencia y apego a las normas constitucionales y legales que establecen los requisitos formales de toda sentencia.

No obstante lo anterior, con cierta frecuencia se escuchan comentarios, tanto de titulares y funcionarios del Poder Judicial Federal, como de los abogados litigantes en materia de amparo, en el sentido de que las resoluciones en ocasiones resultan innecesariamente complejas, atendiendo al número de hojas que las integran, a la transcripción o reproducción de gran número de constancias no trascendentes para la toma de decisión jurisdiccional correspondiente, así como a la exposición de gran variedad de argumentos, que al final no resultan esenciales para llegar a la resolución del caso.

Tratando de hacer una aproximación a esta problemática, considero necesario despejar las siguientes incógnitas:

1. ¿Existe realmente la necesidad de simplificar la estructura de las sentencias de amparo?
2. ¿A qué obedece la actual complejidad de la estructura de las sentencias de amparo?
3. ¿Cuáles son los presupuestos indispensables para lograr la simplificación?
4. ¿Cuál es el marco legal que regula los requisitos formales de las sentencias de amparo?, y
5. ¿Cuáles medidas pueden tomarse, sin necesidad de reformas constitucionales o legales, para avanzar en la simplificación de la estructura de las sentencias de amparo?

En el desarrollo del presente trabajo propondré algunas respuestas a las preguntas anteriores.

Necesidad de simplificar la estructura de las sentencias de amparo

Como toda obra humana, las resoluciones que se dictan en los juicios de protección de garantías individuales son susceptibles de ser mejoradas, no porque la forma en que se elaboran actualmente sea incorrecta, sino simplemente debemos buscar la manera de hacer el trabajo jurisdiccional federal cada vez más eficiente, a fin de honrar a plenitud el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el Artículo 17 de la Carta Magna.

Si se habla de simplificación como una finalidad, entonces que la estructura de las sentencias de amparo, conforme al modelo que se viene utilizando, resulta innecesariamente compleja.

Desde luego, no es posible hacer generalizaciones, es decir, hay casos en los cuales la sentencia debe ser compleja justificadamente, pero habrá

otros, la mayoría en mi opinión, en que pueda hacerse más simple y llana su estructura, eliminando una gran cantidad de información no esencial ni para su fundamentación y motivación, ni para que sea entendible por quien la lea, sea el justiciable, su abogado o cualquier persona en general.

Me parece indiscutible la conveniencia de la simplificación. Ante la disyuntiva de cumplir con una tarea determinada, naturalmente siempre es preferible la vía simple sobre la compleja para su realización. Ya lo dice el viejo dicho, aplicable con frecuencia en el ámbito del trabajo judicial "Lo bueno y breve es doblemente bueno".

Es oportuno apuntar que la simplificación no debe limitarse al aspecto de la estructura de las sentencias de amparo, pues debe ser un objetivo permanente para todo procedimiento judicial, tan criticado por la sociedad por el cúmulo de formalidades y tecnicismos que lo hace a veces lento y sinuoso. Pero este punto será materia de otros estudios y seguramente, de diversas reformas legales.

Con base en lo antes expuesto, pueden identificarse como finalidades de la simplificación las siguientes:

a) Prestar un servicio de administración de Justicia más eficiente a la sociedad, mediante el dictado de sentencias menos complejas en su estructura.

b) Procurar que a través de esa simplificación nuestros fallos sean entendibles, ante todo, por parte del justiciable directamente.

c) Con una estructura sencilla en la forma de elaboración de nuestras resoluciones, la parte considerativa de las mismas deberá, a su vez, ser más clara y precisa, evitando al máximo interpretaciones erróneas o confusas por parte de los abogados que litigan ante los Tribunales federales.

d) También, con una adecuada simplificación se generaría una mayor apertura y difusión del traba-

jo jurisdiccional en una doble vertiente, pues, por una parte, nuestros fallos serían más accesibles al entendimiento del público en general, y por otra, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se lograría que las sentencias pudieran ser organizadas y administradas de manera más ágil y sencilla, mediante su consulta por conducto de los medios electrónicos y cibernéticos con los cuales se cuenta en la actualidad.

e) Asimismo, los juzgadores federales nos veríamos beneficiados propiciando la simplificación, ya que nuestra labor de revisión se haría en un tiempo menor.

f) Finalmente, la simplificación podría ser un motivo más para replantearnos la forma en la que venimos desempeñando nuestro trabajo cotidianamente, buscando nuevos caminos en aras de mejorar la administración de Justicia en nuestro país y trascender a la función de meros aplicadores de la ley.

En conclusión, con la simplificación de las sentencias de amparo resultamos beneficiados todos: Las partes en el juicio, porque tendrán documentos menos voluminosos y sólo con la información necesaria para sustentar la decisión judicial, evitando la inclusión de una gran cantidad de transcripciones o reproducciones que hacen compleja su lectura y hacen referencia a todos y cada uno de los antecedentes del juicio en la resolución definitiva, porque las partes conocen el expediente y su contenido; la sociedad en su conjunto porque con los fallos simplificados se hace más sencillo el acceso a la información que contienen; y los propios juzgadores, porque con las sentencias simplificadas en cuanto a la información relacionada con los antecedentes del caso y los llamados "resultandos", nuestros argumentos lógico-jurídicos tendrán que ser más claros y precisos, aumentando así la eficiencia de nuestro trabajo, pero esto sólo será posible si los titulares hacemos un estudio completo del expediente original o al menos, de copias o reproducciones de las constancias trascendentes del caso.

Debe dejarse muy claro que la simplificación de las sentencias de amparo no implica la simplificación del trabajo de los juzgadores, pues esto se puede simplificar tan sólo es el documento donde se plasma nuestra decisión, pero desde luego que el desempeño de nuestras funciones debe llevarse a cabo con el mismo cuidado y compromiso asumido al protestar el cargo que ostentamos.

¿Por qué es compleja la estructura de las sentencias de amparo?

La necesidad de simplificar las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo surge porque se considera que en la actualidad, la mayoría de ellas resultan complejas, aunque insisto no se puede generalizar en este tema.

Tal complicación se traduce en documentos voluminosos, difíciles de leer y comprender por la gran cantidad de información no esencial, con exceso de argumentos lógico-jurídicos para justificar su sentido.

Entre los factores que hacen a una sentencia compleja en su estructura, encontramos los siguientes:

a) La complejidad del asunto a resolver

Un caso complicado normalmente da lugar a una sentencia compleja, ya sea por su extensión, por la cantidad de puntos controvertidos que debe pronunciarse el órgano jurisdiccional, por las referencias doctrinales o jurisprudenciales a las que debe recurrir para resolver, o por las diversas transcripciones o reproducciones de su contenido.

Podemos encontrar complejidad en los resultandos de la sentencia, cuando en el asunto de que se trate:

- Exista pluralidad de quejosos, autoridades responsables, terceros perjudicados y/o actos reclamados.



- Se haya declarado incompetente el Tribunal al que originalmente correspondió su conocimiento, pudiendo llegarse hasta el caso de un conflicto competencial.
- Haya existido algún trámite respecto de la acumulación del asunto en cuestión, cuando se trata de amparos indirectos.
- Previamente se haya concedido un amparo para efectos en el mismo asunto del que deriva el acto reclamado
- Se haya ordenado durante el trámite del asunto alguna reposición de procedimiento previamente a la sentencia.

La parte considerativa de la sentencia también puede encerrar algún tipo de complejidad, si se presentan alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- La reiteración innecesaria de algún estudio respecto de la competencia del órgano jurisdiccional, cuando normalmente ya se ha hecho algún pronunciamiento de ese tema desde el auto admisorio de la demanda. Este aspecto resulta discutible cuando se trata de Tribunales colegiados, ya que el pronunciamiento de Presidencia al admitir la demanda no causa estado, según jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal y, por tanto, puede ser modificado en la resolución del Tribunal pleno.
- Pluralidad de actos reclamados o autoridades responsables, sobretodo cuando la decisión no es la misma respecto de todos esos actos o autoridades, lo que implica diversos estudios en una sola sentencia.
- Cuando se hacen valer diversas causales de improcedencia o sobreseimiento, la obligación de analizar todas ellas genera que el fallo sea más extenso.

- Conceptos de violación muy voluminosos o que impliquen el estudio de aspectos novedosos respecto de los que no existan precedentes o jurisprudencia.
- Concesión del amparo solicitado para muy variados y distintos efectos.

La complejidad también podemos encontrarla en los puntos resolutivos de la resolución si se presentan algunas de las siguientes condiciones:

- Pluralidad de quejosos y/o de representantes o apoderados.
- Pluralidad de actos reclamados y/o autoridades responsables
- Presencia en el caso de algunos elementos accidentales como: imposición de multas; vista al Ministerio Público o al Consejo de la Judicatura Federal.

b) Formalidades

Otro factor importante que determina el grado de complejidad de una sentencia determinada, son las formalidades a las que se encuentran sujetas ese tipo de resoluciones judiciales.

En realidad los requisitos que se establecen en nuestro marco normativo respecto de la estructura de las sentencias de amparo no son complejos, sino más bien sencillos.

De acuerdo con su fuente, las formalidades pueden clasificarse en:

Constitucionales:

Nuestra Carta Magna señala, entre otros requisitos que las sentencias judiciales deben ser emitidas por autoridad competente, en otras palabras, es inexcusable realizar el estudio correspondiente para justificar que el Tribunal emisor es legalmen-

te competente para ello. Queda apuntado el problema relativo a si es necesario reiterar ese estudio en la sentencia, cuando ya se ha hecho al momento de admitir la demanda. En lo personal, considero, no es menester repetir ese análisis en el fallo.

Otro de los elementos esenciales que marca la Constitución Federal para la emisión de una sentencia judicial es el referente a la debida fundamentación y motivación. Estos requisitos constitucionales forman verdaderas garantías a favor de los gobernados a fin de evitar arbitrariedades o abusos; sin embargo, al mismo tiempo, propician que las sentencias sean complejas en su parte considerativa, pues normalmente los Jueces, al tratar de cumplir a cabalidad con esos requisitos, se esmeran en exponer gran cantidad de argumentos, partiendo de la idea de que es mejor abundar en ellos, aunque no todo sea totalmente conducente.

• Legales

La mayoría de los ordenamientos procesales, tanto a nivel federal como estatales establecen la obligación de incluir en las sentencias los antecedentes del caso a resolver (resultandos), los fundamentos y razonamientos que sustentan la decisión (considerandos) y, por último, los puntos concretos donde se especifica la determinación tomada por el Juez (resolutivos).

Asimismo, coinciden dichas legislaciones en exigir que las sentencias respeten los principios procesales de exhaustividad y congruencia, tanto interna como externa. Tales principios deben ser cuidadosamente respetados por los juzgadores, pero sin incurrir en excesos, los cuales generen argumentaciones repetitivas o no atinentes al punto esencial que debe ser resuelto.

Toda sentencia debe ser exhaustiva y congruente con la litis planteada y con su propio contenido, pero también debemos tener presente que no en pocas ocasiones los juzgadores, so pretexto de colmar tales principios en las sentencias, nos desviamos del punto central de la discusión jurídica o utilizamos argu-

mentos "a mayor abundamiento", lo cual desde mi perspectiva hace compleja la estructura y el entendimiento de tal fallo, pues se recurre a la introducción en el mismo de una serie de información y razonamientos no esenciales para resolver.

Si nos referimos concretamente a las sentencias que se dictan en los juicios de garantías, la estructura y el estudio de las mismas dependen de un caso regido por el principio de estricto Derecho, o bien, un caso en el que procede suplir la deficiencia de la queja, según el numeral 76 bis de la Ley de Amparo.

Cuando impera el estricto Derecho, la parte considerativa de la sentencia, en teoría, debería ser muy concreta, en aras de dar respuesta sólo a los argumentos planteados en los conceptos de violación.

En cambio, cuando estamos ante la operancia de la suplencia de la queja deficiente, la sentencia se hace más compleja en su parte argumentativa, pues debe hacerse un análisis oficioso a fin de concluir si el acto reclamado es inconstitucional o no. En este punto es conveniente meditar respecto de aquellos criterios jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, los cuales establecen la obligación de hacer un estudio oficioso de la constitucionalidad, o no, del acto reclamado, aún en el caso de que se concluya con la negativa del amparo, ya que, en mi opinión, aunque en todos los casos de suplencia debe realizarse ese estudio oficioso, sólo en aquellos en los que se llegue a la convicción de que deba concederse el amparo, dicho estudio debe aparecer plasmado en el cuerpo de la sentencia, pues de lo contrario se favorece la complejidad en un fallo innecesariamente.

• Jurisprudenciales

Independientemente de todos aquellos criterios, ya sea del máximo Tribunal o de Tribunales colegiados, que interpretan alguno de los preceptos constitucionales o legales que se refieren a los requisitos de las sentencias, quiero hacer mención especial de una figura originalmente concebida vía jurisdiccional y que en los amparos regidos por el principio de estricto-

to derecho se presenta con mucha frecuencia, me refiero a la inoperancia de los conceptos de violación.

En efecto, aunque las tesis jurisprudenciales desde hace varias décadas le han dado forma a la figura de la inoperancia, no se refieren a un requisito de la sentencia de amparo; en la actualidad el manejo de dicha inoperancia constantemente contribuye a que un fallo sea complicado en sus consideraciones sin razón para ello.

Lo anterior es así porque es común ver sentencias en las que para justificar la inoperancia de los conceptos de violación se utilizan gran cantidad de hojas y se recurre a infinidad de transcripciones o reproducciones que repercuten necesariamente en el volumen de la resolución. Desde mi óptica, los casos de inoperancia de conceptos de violación deberían dar lugar a las sentencias más sencillas y breves.

La inoperancia debe advertirse de manera fehaciente e indudable para poder invocarla en un asunto determinado y como se trata de una figura que, a fuerza de ser sinceros, es denegatoria de justicia, las causas han sido establecidas de manera clara y precisa en muy variadas jurisprudencias y tesis aisladas, por tanto, debe ser, cuando se presenta, un factor que facilite el dictado de una sentencia simplificada y no dar lugar a sentencias en las que hubiera sido menos complejo entrar al estudio de fondo del asunto.

• Consideraciones generales

Este apartado analiza las formalidades como un factor que contribuye a la complejidad de las sentencias, nuestro sistema judicial y procesal está basado en una tradición eminentemente escrita, llena de formalidades y de garantías establecidas a favor de los gobernados.

Las formalidades, entre otras cuestiones, son la respuesta que se ha dado a la desconfianza tradicional de la sociedad respecto de los Jueces en general, lo cual no debe extrañarnos si partimos de lo delicado de nuestras funciones y estamos conscientes que

nuestro trabajo, en la gran mayoría de los casos, por no decir todos, deja insatisfecha a la parte a la cual no se le concede la razón.

En consecuencia, el entorno procesal, plagado de formalidades donde se ubica a las sentencias de amparo, hace que el campo para su simplificación sea muy limitado.

No se puede pretender simplificar una sentencia a costa de contravenir alguno de los preceptos constitucionales o legales que las regulan en cuanto a su forma y requisitos. Por ese motivo las propuestas de simplificación, tendrán siempre como presupuesto el cumplimiento estricto de las leyes aplicables. No es aceptable una sentencia simplificada, pero ilegal.

Con anterioridad ya se hizo referencia a la necesidad de simplificar no sólo las sentencias, sino todos los procedimientos judiciales en general, a fin de hacerlos más ágiles, transparentes y accesibles a los justiciables. Al respecto, desde hace algún tiempo se han formulado numerosas propuestas en el marco de la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de una reforma integral y coherente al sistema de impartición de justicia en nuestro país, en las que se hace especial énfasis en la necesidad de implementar la oralidad en nuestros procesos judiciales.

Desde luego, la oralidad, en mi opinión, coadyuvaría a la simplificación en general, pero para poder adoptarla íntegramente, sería necesario reformar nuestra Constitución y leyes secundarias respectivas, a fin de modificar la tradición escrita de la actualidad, así como el conjunto de garantías individuales o derechos fundamentales que se basan en el respeto a las formalidades antes referidas.

c) Preparación de los secretarios proyectistas y procesos de integración de los equipos de trabajo

El factor primordial que determina la inclusión en las sentencias de gran cantidad de información no indispensable para emitir la decisión judicial es, según

mi punto de vista, la desconfianza en los secretarios proyectistas propios y ajenos, en el caso de los órganos colegiados.

Para nadie es desconocida la carga de trabajo en los Tribunales y juzgados de amparo. La demanda del servicio público de administración de justicia por parte de la sociedad crece día tras día, lo cual provoca que el número de asuntos que deben ser tramitados y resueltos tenga un constante incremento.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a las funciones que la Carta Magna le asigna, entre otras, en materia de carrera judicial, vigilancia y disciplina, cotidianamente establece controles y medios para lograr que, a través de elevar la eficiencia en la labor que desempeñamos los juzgadores federales, se dé una respuesta adecuada a las legítimas exigencias del núcleo social.

Bajo tales condiciones, los titulares no podemos permanecer ajenos a los requerimientos en materia de estadística judicial, pues la eficiencia de nuestro trabajo también tiene que ser medida con parámetros objetivos y comprobables.

Los anteriores aspectos, aunados al crecimiento experimentado en el Poder Judicial de la Federación, ha ocasionado que muchos de nosotros hayamos tenido acceso al cargo de secretario, ya sea de juzgado o de Tribunal, sin haber transcurrido el tiempo ideal para obtener la experiencia o la madurez adecuadas para enfrentar tan delicada responsabilidad.

Igualmente, los factores antes precisados han generado que buena cantidad de los titulares no dispongan del tiempo suficiente para dedicarlo a la preparación de sus secretarios.

El Instituto de la Judicatura Federal juega un papel fundamental en la formación y preparación de los secretarios mediante la impartición de distintos cursos, entre ellos destaca una especialidad prevista para ese efecto, en la cual los alumnos asisten de tiempo completo a recibir la instrucción correspondiente, durante

un periodo aproximado de seis meses, con una comisión laboral que hace las veces de beca y teniendo como maestros, fundamentalmente, a Jueces y magistrados federales, lo cual garantiza el énfasis práctico en los conocimientos que se transmiten.

No obstante lo anterior, por razones obvias de limitación en el cupo, sólo unas cuantas personas tienen acceso a ese tipo de cursos.

También el instituto es el órgano facultado para practicar los exámenes de aptitud que es indispensable acreditar para ocupar el cargo de secretario; sin embargo, pese a lo valioso y eficaz de las funciones, pues contamos con una auténtica certificación de la capacidad de los examinados, ello no puede sustituir al conocimiento personal de los candidatos por parte de quien les va a nombrar.

Tomando en cuenta la carga y ritmo de trabajo impuesto en los Tribunales federales, los titulares no contamos con tiempo suficiente para preparar y conocer debidamente a nuestros secretarios, se genera una desconfianza natural hacia su trabajo, que contribuye en gran medida a la complejidad de las sentencias emitidas se prefiere que los proyectistas incluyan en las resoluciones demasiada información no esencial como transcripciones o reproducciones inconducentes, abundancia de argumentos aunque sean repetitivos y gran cantidad de jurisprudencias o tesis, aunque no se encuentren relacionadas directamente con el tema a resolver.

Ante la necesidad de contar con toda la información del expediente en el proyecto de sentencia que revisamos, recargamos innecesariamente los fallos con gran cantidad de información no indispensable.

Uno de los instrumentos más útiles para simplificar las sentencias de amparo es la síntesis en lugar de transcripciones. Pero si no existe la confianza absoluta en el trabajo del secretario proyectista, el recurrir a ésta implica un doble trabajo para el revisor, pues tendría que corroborar, además, si la síntesis es fiel a las constancias originales.

d) Responsabilidad de los titulares

Otro factor que influye de manera muy importante en la estructura de las sentencias de amparo es el relativo a la grave y delicada responsabilidad de los juzgadores federales.

La trascendencia de la función judicial en la sociedad y en la estabilidad de las instituciones públicas, resulta evidente si se toma en cuenta que el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridades, representa el valladar más alto contra el autoritarismo y la arbitrariedad, pero más aún, representa la posibilidad de mantener la paz social mediante el respeto del Estado de Derecho.

Todos los que tenemos el privilegio de intervenir de una u otra forma en la administración de justicia, debemos estar conscientes de la singular función que tenemos encomendada, la falta de cuidado en nuestro trabajo implica traicionar a la confianza depositada en nosotros. Además, en nuestra labor cotidiana siempre hay que tomar decisiones dando la razón a alguna de las partes, lo cual genera que en todos los casos la parte perdedora quede insatisfecha y resentida.

En ese orden de ideas, es indiscutible que el Poder Judicial de la Federación debe ganarse la confianza de la ciudadanía, a fin de mantener la legitimación que debe tener todo Juez para poder cumplir con su misión adecuadamente.

Por otra parte, no debemos omitir que los Jueces tenemos la necesidad de justificar jurídicamente nuestros fallos ante las partes que intervienen en el juicio, y ante la sociedad en general, a fin de dejar constancia de estar respondiendo adecuadamente a la función asignada, sobre todo en el marco de los regímenes democráticos actuales en los cuales es menester rendir cuentas claras de nuestro desempeño como funcionarios públicos. También siempre está latente la posibilidad de que la parte a la que no se le concede la razón promue-

va algún procedimiento de responsabilidad para el funcionario.

Lo antes expuesto determina, a mi juicio, que los juzgadores actuemos siempre con exceso de cuidado y precaución a fin de estar a la altura de la responsabilidad conferida y, por lo mismo, a veces en nuestras sentencias incurrimos en el exceso de argumentos o en repeticiones y transcripciones innecesarias al exponer los razonamientos que resuelven la controversia sometida a nuestro conocimiento, lo cual desemboca, sin lugar a dudas en la complejidad de nuestros fallos.

Estimo pertinente referirme en este apartado a la problemática que puede presentarse concretamente en los órganos colegiados.

Debe partirse de la base de que cuando un órgano jurisdiccional se compone por varias personas, todas ellas asumen su función con la misma responsabilidad, ética profesional y dedicación, pero, a pesar de ello, los integrantes de esos órganos no pueden actuar despreocupadamente, por la simple razón de que la responsabilidad es compartida entre todos y si se llega a cometer algún error o descuido, las consecuencias negativas del mismo serán para todos, con independencia de quien la haya cometido en lo personal.

Podemos decir entonces que en los órganos colegiados existe una responsabilidad conjunta y solidaria en la emisión de las sentencias; si alguno de los secretarios proyectistas, ya sean de la propia ponencia o adscritos a alguno de los demás integrantes del Tribunal, incurren en descuido o negligencia al momento de presentar el proyecto de resolución, y esta deficiencia no es advertida por ninguno de los titulares, tal circunstancia provocará que se actualice alguna causa de responsabilidad oficial para todos.

A fin de evitar al máximo la posibilidad de que se presente un evento de esa naturaleza, es primordial para los miembros del Tribunal contar con información confiable y fidedigna en el proyecto de sentencia

a considerar, recurriendo en la mayoría de los casos a transcripciones o reproducciones de casi la totalidad de las constancias procesales con el consecuente incremento en el volumen y complejidad del fallo.

Como se apuntará más adelante, uno de los instrumentos más valiosos para lograr la simplificación de las sentencias de amparo, es la posibilidad de sustituir las transcripciones con síntesis de las constancias que resulten indispensables para decidir la cuestión planteada, lo cual no es novedoso, pues se han utilizado las síntesis desde tiempo inmemorial en el contenido de las sentencias; sin embargo, al paso del tiempo y aprovechando los avances tecnológicos, se han visto desplazadas por las transcripciones o reproducciones vía escáner.

El principal obstáculo para aceptar las síntesis de constancias es que, dada la alta responsabilidad que enfrentamos como juzgadores, generalmente desconfiamos de aquéllas, o debemos realizar un esfuerzo adicional a fin de verificar si abarcan realmente todos los aspectos planteados en los documentos originales. Si a esto agregamos la carga de trabajo y el ritmo intenso para desahogarlo, los titulares tenemos cada vez menos tiempo para dedicarlo a la preparación de nuestros secretarios, y llegamos al estado de cosas que impera en la actualidad, a saber: complejidad en las sentencias de amparo.

La meta a alcanzar en materia de simplificación de los fallos es, desde mi perspectiva, tener absoluta confianza en las síntesis elaboradas por los secretarios, que debe ser consecuencia de una debida preparación y capacitación de éstos.

Si se avanza en la simplificación de mérito, produciendo sentencias de fácil entendimiento para los justiciables, sus abogados y el público en general, así como de ágil revisión por parte de los juzgadores, se podría lograr mayor eficiencia en la administración de justicia, pues con la reducción en el tamaño y la información contenida en la resolución, se llegaría con menos dilación a la decisión judicial correspondiente y no se desviaría la atención de los Jueces

en aspectos que finalmente no trascenderían a dicha decisión.

Presupuestos fundamentales para la simplificación

La simplificación en la estructura de las sentencias de amparo es muy conveniente, dado que contribuiría a lograr un servicio de administración de justicia más eficaz. Por tanto, las bases en que debe descansar dicha simplificación podrían ser las siguientes:

1) Debemos cambiar o romper los paradigmas hasta ahora determinados en la forma de estructurar las sentencias, para ello estimo debe omitirse el uso de formatos, "machotes" y fórmulas tradicionalmente aceptadas, pues aunque han demostrado su eficacia durante mucho tiempo, deben buscarse nuevos derroteros para la elaboración de los fallos judiciales en materia de amparo.

2) Cualquier intento de simplificación en la elaboración de las sentencias debe respetar la normatividad, tanto constitucional como legal.

3) Los titulares debemos darnos el tiempo suficiente para dedicarlo a la preparación de los secretarios proyectistas actuales y de los prospectos que pudieran en un futuro llegar a ocupar ese cargo, así la información que proporcionen en sus proyectos será confiable y fiel a las constancias de autos.

4) La totalidad de los juzgadores federales debemos renovar a diario nuestro compromiso con la sociedad y con nuestra institución, asumiendo plenamente la responsabilidad en el desempeño de nuestro cargo.

5) La simplificación de sentencias no equivale a resumir todo el trabajo que comprende su emisión. Nuestra función debe seguirse desarrollando a plenitud, con total dedicación, la propuesta es simplificar el documento donde se plasma nuestra decisión. Sin duda habrá ocasiones en que la elaboración de una sentencia simplificada implique mayor traba-

jo tanto para los secretarios como para los titulares, pues debe hacerse un esfuerzo especial para depurar la información del fallo, así como para ser concretos y precisos en la respuesta a los argumentos que se nos plantean.

6) Debe, como siempre, mantenerse un equilibrio adecuado entre la cantidad y la calidad en nuestro trabajo. Simplificar una sentencia no puede constituir una excusa para emitir resoluciones de baja calidad jurídica o incompletas en su fundamentación y motivación.

Marco legal de los requisitos de las sentencias de amparo

Artículo 77 de la Ley de Amparo:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los cuales sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales **sólo expresarán** el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y **sus fundamentos legales, con la mayor brevedad**, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una **relación suscinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas**, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, si en la práctica atendiéramos con exactitud a los lineamientos que marca el numeral 77 de la Ley de Amparo, ya tendríamos mucho terreno ganado en materia de simplificación, dado que no exige hacer referencia a la totalidad de los antecedentes de los actos reclamados, ni ordena deba hacerse transcripción alguna en el fallo.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que su aplicación en la materia es cuestionable, pues sí existe precepto expreso en la Ley de Amparo al respecto, también tiene implícito el concepto de la simplificación en su texto, al hacer referencia a conceptos como "la mayor brevedad" y "relación suscinta".

Consideración previa a la elaboración de propuestas concretas para la simplificación

Para poder establecer cuál es la mejor opción a fin de simplificar la estructura de las sentencias de amparo, debe determinarse en cuál de las hipótesis siguientes nos debemos ubicar:

Hipótesis a) Los Jueces y magistrados federales, al resolver los juicios de amparo, en todos los casos deben realizar de manera personal el estudio de las constancias que integran el expediente original y sus anexos.

Hipótesis b) Los juzgadores de amparo deben contar con toda la información necesaria para resolver

en el proyecto de sentencia (transcripciones o escáner) de modo tal que sólo en casos que así lo ameriten tendrá la necesidad de consultar el expediente original

Hipótesis a)

En el caso de que el Juez o magistrado revise de manera personal en todos los casos el expediente original, la simplificación de la sentencia puede ser al máximo, a través de:

- Señalar el Tribunal que la dicta, la fecha y el lugar de emisión.
- Eliminar todo tipo de transcripciones.
- Elaborar una relación sucinta (síntesis) de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, haciendo referencia sólo a la parte del expediente en que se encuentren.
- Determinar con claridad cuál es el acto reclamado y la valoración de las pruebas relativas a su existencia o inexistencia.
- Expresar brevemente los fundamentos legales que sustentan el estudio, resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la decisión del Tribunal (redacción y líneas de argumentación adecuadas y concretas)
- Precisar, en los puntos resolutivos, el acto o los actos reclamados respecto de los cuales se sobresea, se niegue o se conceda el amparo.

En esta hipótesis, como el juzgador en todos los casos realiza el estudio de forma personal en el expediente original, no se corre el riesgo de que la decisión se tome con base en una síntesis errónea, incompleta o no apegada a la realidad de los autos, por tanto, la síntesis sólo forma parte de la estructura de la sentencia a fin de dar cumplimiento a los requisitos formales legales y como apoyo para realizar el estudio lógico-jurídico de la parte considerativa.

Todo lo anterior, partiendo del supuesto de que las partes conocen el expediente y, por tal motivo, podrán comprender a cabalidad el contenido y alcance de la sentencia, sin necesidad de que contenga transcripciones de las actuaciones, ni información ajena a lo estrictamente indispensable para resolver en el juicio cumpliendo con los requisitos legales.

Hipótesis b)

En caso de que el juzgador, en la mayoría de los casos, deba tomar su decisión con base en la información proporcionada en el proyecto de sentencia, sin necesidad de recurrir en cada asunto al expediente original, el margen de la simplificación se reduce sensiblemente, toda vez que la estructura de la sentencia deberá sustentarse en lo siguiente:

- Señalar el Tribunal que la dicta, la fecha y el lugar de emisión.
- Necesidad de transcribir o reproducir por otros medios (escáner) todas las constancias indispensables para resolver sin necesidad de recurrir al expediente original.
- Transcribir o reproducir las constancias del expediente que se refieran a la integración de la litis en el expediente de origen, así como de la resolución reclamada, los conceptos de violación y de aquellas diligencias de prueba trascendentes para contestar los conceptos de violación.
- Determinar con claridad cuál es el acto reclamado y la valoración de las pruebas relativas a su existencia o inexistencia.
- Expresar con la mayor brevedad los fundamentos legales que sustentan el estudio, resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la decisión del Tribunal (redacción y líneas de argumentación adecuadas y concretas). En este punto es donde podría privilegiarse la simplificación evitando transcripciones o reproducciones repetitivas en el punto de estudio, pues si ya se incluyó en la sentencia una

transcripción de todas las constancias necesarias para resolver, se debe evitar reiterar las mismas a fin de contestar lo que se plantea en los conceptos de violación o agravios.

- Precisar en los puntos resolutiveos el acto o los actos reclamados respecto de los cuales se sobresea, se niegue o se conceda el amparo.

En esta denominada Hipótesis b), como el juzgador requiere que toda la información necesaria para resolver se encuentre contenida en el proyecto de sentencia, la única opción viable para poder hablar de una real simplificación, es eliminar las transcripciones o reproducciones mediante la elaboración de síntesis, tanto para los antecedentes del caso, como para la sentencia reclamada y los conceptos de violación.

No obstante, el uso de síntesis en la hipótesis que nos ocupa, sí implica cierto riesgo porque el juzgador tomaría su decisión basándose exclusivamente en dichas síntesis.

En este tema, a fin de hacer frente a la problemática de la desconfianza respecto de la síntesis que realizan los proyectistas, se debe meditar en la conveniencia de deslindar la responsabilidad de estos últimos en cuanto a la realización de su trabajo, la cual corresponde a los titulares, quienes resolverían solamente con base en la información proporcionada en el proyecto.

Una buena síntesis tiene como premisa la confianza en los compañeros y en los proyectistas, confianza que, se reitera, debe surgir de una esmerada preparación y capacitación, un estudio minucioso del asunto y la certeza de la responsabilidad y el compromiso para el desarrollo adecuado de la función que cada uno tiene encomendada.

Una síntesis confiable en esta Hipótesis b) constituye el vínculo ideal entre la simplificación de la estructura de la sentencia y la del trabajo jurisdiccional del titular, pues una síntesis que inspira desconfianza duplica el trabajo, porque el Juez o Magistrado debe-

rán verificar si la síntesis está apegada a las constancias de autos. Es decir, aunque pudiera simplificarse la sentencia, el trabajo del Juzgador se complica.

Posible solución intermedia para ambas hipótesis

Para tratar de simplificar el trabajo de los juzgadores (información completa para resolver, sin atenerse exclusivamente a las síntesis), y a la vez, obtener una simplificación en la estructura de las sentencias de amparo (eliminar transcripciones y reproducciones del contenido de las sentencias), se podría establecer un método según el cual, las transcripciones o reproducciones que normalmente se hacen en las sentencias de la Hipótesis b) (antecedentes, acto reclamado y conceptos de violación), se eliminen de éstas, pero se entreguen por separado a los titulares junto con el proyecto de sentencia.

De esta manera, en las sentencias solamente contendrían una breve síntesis o reseña suscita de esos aspectos para dar cumplimiento a los requisitos legales ya señalados.

Este sistema debe ser complementado con una depurada redacción y una adecuada y concreta argumentación a fin de lograr el objetivo último: la simplificación

En relación con las reproducciones de las constancias necesarias, debe destacarse la gran ventaja que representa el escáner para ese efecto.

Las transcripciones deben verse como un recurso que evita la consulta directa del expediente original. En las últimas décadas hemos experimentado los grandes beneficios de los avances tecnológicos, concretamente en el área de informática, pues el uso de las computadoras ha revolucionado la manera de trabajar de los Tribunales federales, haciéndola más ágil y eficiente.

Sin duda uno de esos avances tecnológicos lo constituye el escáner, un aparato mediante el cual es

posible obtener una reproducción del documento original y guardarlo en un archivo de la computadora para poder ser utilizado cuando se necesite.

Mediante el uso del escáner es posible prescindir de las transcripciones y, en su lugar, usar reproducciones del documento original, lo cual representa grandes ventajas porque evita la revisión de las transcripciones para cerciorarse de que sean fieles a los originales, y se tiene a la vista una fotografía del original, como si se estuviera consultando el expediente de manera directa.

Además, el trabajo de los oficiales judiciales se hace más rápido y efectivo, pues una transcripción toma mucho más tiempo que "escanear" el documento; el trabajo del secretario se agiliza al no verse obligado a revisar que las transcripciones sean correctas y el trabajo del Juzgador descansa en la confianza de las reproducciones, pues son literalmente fotografías de los originales, y las hace totalmente fidedignas.

En resumen, es muy recomendable el uso del escáner porque se optimizan los recursos humanos y materiales, se ahorra tiempo tanto en la elaboración del documento y en su revisión existiendo absoluta confianza en la reproducción.

Propuestas concretas de simplificación aplicables en cualquier hipótesis

- Cambiar el método utilizado actualmente para la elaboración de las sentencias. Primero deberá hacerse el estudio del asunto y dependiendo del sentido del fallo deberán elaborarse los antecedentes, pues, por ejemplo, en los casos de inoperancia manifiesta de los conceptos de violación o cuando se declara fundada una violación de carácter procesal, es innecesario hacer referencia a detalle de tales antecedentes.

- Al momento de dar contestación a los conceptos de violación debe evitarse reiterar transcripción, reproducción o síntesis de los mismos o de los antecedentes del caso (cuadro procesal), a menos que resulte estrictamente necesario.

- Realizar un estudio conjunto de aquellos argumentos que tengan íntima vinculación para evitar repeticiones.

- Citar las tesis aisladas o de jurisprudencia que sean aplicables al caso, evitando transcribir varias cuyo contenido sea esencialmente igual. Realizar la búsqueda y cita de los criterios jurisprudenciales en orden excluyente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, es decir, debemos empezar en la jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas de la misma y, finalmente, de los Tribunales Colegiados de Circuito, luego, debemos seguir con las tesis aisladas en el mismo orden jerárquico. Por otra parte, la localización de jurisprudencia o tesis debe iniciarse en la novena época hacia atrás.

- De existir jurisprudencia aplicable al caso, no reiterar los argumentos que sustentan la misma como propios del estudio correspondiente.

- Cuando exista inoperancia por repetición de los agravios hechos valer ante la responsable, evitar transcribirlos o reproducirlos en el estudio, siendo suficiente hacer referencia a las fojas en que obran en el expediente de origen.

- Eliminar los argumentos "a mayor abundamiento" o "suponiendo sin conceder".

- Utilizar pies de página para referencias doctrinales, legales o jurisprudenciales que no sean esenciales para dar contestación a los conceptos de violación.

- En los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja, invocar sólo aquellos argumentos que conduzcan a la concesión del amparo, sin hacer un análisis oficioso integral del asunto. En otras palabras no suplir deficiencia de la queja para negar el amparo

- Evitar abundantes referencias doctrinales y jurisprudenciales sobre conceptos jurídicos generalmente conocidos, tales como: interés jurídico, legitimación, improcedencia del amparo, fundamentación y motivación, etcétera.

Sube la UNAM 21 sitios en el *ranking* mundial¹

La Universidad Nacional Autónoma de México avanzó 21 lugares dentro del selecto grupo de las cien mejores universidades del orbe al ocupar el lugar 74, de acuerdo con la clasificación mundial de estas instituciones que realiza cada año el prestigiado rotativo inglés *The Times*.

El *ranking* mundial de 2006 señala que la UNAM pasó del sitio 95 al 74 durante el último año, lo cual la consolida como la mejor universidad de Iberoamérica. En la clasificación de las cien mejores, no hay otra de Latinoamérica, España o Portugal.

Con ello, la UNAM se ubica por arriba de renombradas universidades, como las de Basilea, Trinity Collage, Munich, así como de las estadounidenses Illinois, Washington y Penn State, además de otras como Birmingham o la de Moscú.

La clasificación es denominada por universidades de Estados Unidos e Inglaterra. Harvard encabeza la lista de las cien mejores, seguida por las británicas Cambridge y Oxford, le siguen Massachusetts y Yale.

Entre los factores considerados para la realización del *ranking*, destaca la opinión de 3,703 renombrados académicos de todo el mundo, quienes identifican a las 30 mejores universidades en investigación de acuerdo con su experiencia y especialidad. Dicha clasificación también considera de manera relevante la información aportada por 736 grandes empleadores con presencia mundial.

Cabe destacar, que la Asociación Internacional de Universidades tiene registradas a más de 13 mil instituciones de educación superior en el mundo.

¹ "Sube la UNAM 21 sitios en el *ranking* mundial", *Gaceta UNAM*, 9 de octubre de 2006, no. 3,931, p.3.



TERCER
CONGRESO
NACIONAL
DE EGRESADOS
DE DERECHO

2007
21 y 22 de Septiembre

Tema

Derecho Familiar

Organizan



Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la U.N.A.M., F.E.S. Aragón A.C.

y

La Asociación de Egresados en Derecho de la E.N.E.P. Acatlán, A.C.



Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la U.N.A.M.
F.E.S. Aragón A.C.

Cambiará de dirección

El objetivo es proporcionar
un mejor servicio en sus nuevas
instalaciones, usted puede
seguir escribiendo a:

Dr. Lucio No. 51 Despacho 102,
Colonia Doctores, C.P. 06720,
Delegación Cuauhtemoc,
México D.F.

En nuestra próxima edición
le daremos nuestra ubicación